



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

**Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5451/2023 en cumplimiento del RIA 644/23.**

**Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

**Comisionada Ponente: Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

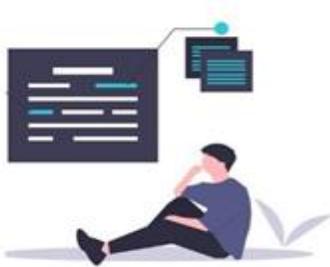
**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5451/2023 en cumplimiento del RIA 644/23

**Sujeto Obligado:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información en una modalidad distinta a la peticionada y la clasificación de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida por Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Sentencia, Modalidad, clasificación, versión pública, RÍA.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5451/2023 en cumplimiento del RIA 644/23**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5451/2023 en cumplimiento del RIA 644/23.**

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5451/2023** en cumplimiento del **RIA 644/23**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El primero de agosto, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el dos de agosto, a la que se le asignó el número de folio **090164123001761**, mediante la cual, requirió:

**Descripción de la solicitud:**

DERIVADO DEL CASO PENAL QUE GENERÓ LA PELICULA O DOCUMENTAL PRESUNTO CULPABLE, 2008, QUE POR SU TRASCENDENCIA FUE DEL CONOCIMIENTO Y AHORA DEL DOMINIO PÚBLICO, Y CONSIDERADA COMO ARCHIVISTICO HISTÓRICO EN SU MOMENTO, SIENDO EL JUEZ VIGÉSIMO

---

<sup>1</sup> Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL EN ESE ENTONCES DEL D.F., DICTÓ SENTENCIA , EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA 5 SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TOCA PENAL NÚMERO 1378/2007, SOLICITO ME PROPORCIONE LA SENTENCIA FIRME, EN VERSIÓN PÚBLICA: LA SENTENCIA DICTADA POR LA 5 SALA PENAL LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ 26 PENAL.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El diez de agosto, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente a través del oficio **P/DUT/5284/2023**, de fecha veinticuatro de agosto, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia con el número de folio al rubro citado, mediante la cual expuso:

090164123001761
Información pública
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
01/08/2023 22:43:12 PM
02/08/2023
DERIVADO DEL CASO PENAL QUE GENERÓ LA PELICULA O DOCUMENTAL PRESUNTO CULPABLE, 2008, QUE POR SU TRASCENDENCIA FUE DEL CONOCIMIENTO Y AHORA DEL DOMINIO PÚBLICO, Y CONSIDERADA COMO ARCHIVISTICO HISTÓRICO EN SU MOMENTO, SIENDO EL JUEZ VIGÉSIMO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL EN ESE ENTONCES DEL D.F., DICTÓ SENTENCIA , EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA 5 SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TOCA PENAL NÚMERO 1378/2007, SOLICITO ME PROPORCIONE LA SENTENCIA FIRME, EN VERSIÓN PÚBLICA:
LA SENTENCIA DICTADA POR LA 5 SALA PENAL LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ 26 PENAL

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, por razón de competencia, su solicitud de información fue canalizada al **Juzgado Vigésimo Sexto** y a la **Quinta Sala**, ambos en materia penal de este H. Tribunal, áreas que aportaron los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

**Respuesta de la Quinta Sala Penal:**

*“...se envía la información requerida ... la cual consta de 22 veintidós páginas.” (sic)*

**Respuesta del Juzgado Vigésimo Sexto Penal:**

*“... toda vez que ya existe sentencia ejecutoriada respecto de la causa de referencia, se anexa ... copia de la misma.” (sic)*

Ahora bien, se hace de su conocimiento que las copias a las que alude el Juzgado 26° Penal que constan de 200 fojas en total.

En este sentido, se informa que la información de su interés consta en total de **222 fojas**, mismas que se encuentran en formato impreso.

Atendiendo al formato elegido por usted para recibir la información solicitada, *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud de que el formato en que se contiene la información de su interés es el **IMPRESO**, precepto que establece:

*“Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.”*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” (sic)*

De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, Usted puede elegir la modalidad en que desea la información, siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.

Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF; una acción que no se encuentra entre las obligaciones que corresponden a este H. Tribunal, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni mucho menos en los códigos adjetivos y sustantivos aplicables a la materia, que establecen y regulan la forma en que debe integrarse un expediente judicial.

Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

**“Artículo 7.**

...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.” (sic)*

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

*“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (sic)*

Por lo tanto, se reitera que la información de su interés se encuentra en formato impreso constante de **222 fojas**, mismas que al contener datos personales únicamente pueden proporcionarse en versión pública.

Al respecto, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, indica:

*"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

*Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten." (sic)*

Por su parte, el **Código Fiscal de la Ciudad de México**, señala:

*"Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$2.90." (sic)*

Por lo tanto, si usted desea una copia en versión pública, de las sentencias de su interés, **DEBERÁ REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE A 162 FOJAS. EL COSTO TOTAL A PAGAR ES DE \$469.80. CANTIDAD QUE HABRÁ DE DEPOSITAR EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA SISAL.**

**EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA;** una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado, en esta Unidad de Transparencia ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**AL RESPECTO, SE PUNTUALIZA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL PAGO DE LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS, YA SEA ENTREGANDO EL ORIGINAL DEL RECIBO PAGADO EN LA SEDE DE ESTA UNIDAD O REMITIENDO UNA COPIA DIGITAL LEGIBLE DEL MISMO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO oip@tsjcdmx.gob.mx.**

Una vez que haya exhibido el comprobante de pago en esta Unidad de Transparencia, se realizarán las gestiones correspondientes para la entrega de la información de su interés en **VERSIÓN PÚBLICA.**

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

*"Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo." (sic)*

*"Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes." (sic)*

Al respecto, **UNA VERSIÓN PÚBLICA** implica la supresión de la **información confidencial** que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atento a lo dispuesto por el artículo **201** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al **artículo cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida.** El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**



**EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN**

Archivo Firmado: 1761-RESPUESTA CON PAGO.pdf  
 Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México  
 Firmante(s): 1  
 Hojas(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ALFONSO SANDOVAL SERVIN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.36.30.38.34	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/23 01:08:04 - 24/08/23 19:08:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0d 02 3e b5 c5 b4 80 a7 e2 97 bf 54 b1 d8 6e a2 7c a9 95 44 a9 1e 11 32 18 90 56 1c 96 6d b7 3f 27 1c f3 e8 be 2f ff 16 4b 73 ad 66 64 c0 a7 56 8d fa be 14 d7 14 14 19 a0 d1 4d ab 64 16 38 60 05 ac 9b f3 14 04 bb 02 df 5b 09 93 59 33 c6 ae 51 c0 4f 6b ec c0 33 da db e2 45 c7 14 a5 75 39 74 89 9c 10 89 5b 5b e9 36 e9 b9 44 77 d8 c6 98 ff f6 3d 03 04 73 12 cd d6 47 44 a5 09 cd 06 d1 a4 23 7c f9 9b 94 3d b3 79 d6 dc c8 d3 8c 5e bd 8c 9c a8 e1 65 36 d8 a1 b3 e9 4f 1f bd 40 14 e7 92 08 ad 38 8f e8 7c 42 92 3a 9b ff c7 13 46 72 b6 c0 f6 9d e8 84 da b6 a0 fa 14 cb ce a4 9e ab 4d c5 f6 68 b7 53 3a 5c b6 84 06 e7 56 8f 81 7e 95 64 50 b3 69 b5 a5 7d fd 17 81 a4 83 4a 3e 8b c5 eb cf a6 77 cd 57 44 a9 81 04 ed 15 22 3b f8 16 ed 76 eb d0 ed 04 02 8a c8 f4 76 69 60 fe 33			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/08/23 01:07:58 - 24/08/23 19:07:58			
Nombre del respondedor:	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Número de serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/08/23 01:07:59 - 24/08/23 19:07:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Identificador de la respuesta TSP:	40853305			
Datos estampillados:	FnA19Ntan4ABOUg6mW9gmAhB4Ck=			

[Sic]

A su oficio el sujeto obligado anexó orden de pago por concepto de reproducción, para mayor certeza se anexa la siguiente captura:

[...]

**ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN**

Estimado(a):

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 090164123001761 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212.La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud..

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 09/10/2023

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	162	\$469.8

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$469.8

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante:

Datos del pago:

Servicio: 090164123001761

Importe: \$469.8

PAGUE ANTES DEL: 09/10/2023

Datos para el banco:

Banco o nombre del servicio: HSBC México

Transacción: 0

Clave: 5114

Referencia bancaria: 090164123001761

Observaciones: Instrucción para el Cajero de HSBC: CLAVE RAP 5114 (Recepción Automatizada de Pagos), la Referencia bancaria corresponde al folio de la

[Sic]

**3. Recurso.** El veintiocho de agosto, habiendo tenido conocimiento de la respuesta, el particular se inconformó por lo siguiente:

CORREO ELECTRONICO.- El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, viola los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y LXIII, 11, 14, 17, 18, 19, 20, 24 fracciones II y XIV, 169, 176, 192, 193, 208, 211, 212, 213 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los numerales Segundo fracción XVIII, Cuarto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas, numeral Sexagésimo Segundo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el artículo 2 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, y 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimientos Administrativo de la CDMX, ya que conforme a los principios de legalidad, objetividad y transparencia, es omiso, pues no entrega una respuesta fundada, motivada, puntual, congruente y exhaustividad, solo entregan una "ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN", de copia certificada de 162 hojas en copias certificadas, contrario al MEDIO y LA MODALIDAD que requerí, sin fundar ni motivar por qué hace cambio de modalidad, en términos del artículo 213 de la Ley de Transparencia citada, sin especificar de qué se tratan o en qué consisten, y que áreas u órganos jurisdiccionales son los generadores de la información, si contiene información clasificada en su modalidad de confidencial, ciñéndose al procedimiento previsto en los artículos 169, 176 fracción I y 216 de la Ley de Transparencia, olvidando lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, que 60 copias son gratuitas.

[Sic.]

A su inconformidad el particular anexó el siguiente documento:

[...]

Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

A través de esta vía que me concede la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la CDMX, presenté recurso de revisión en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con fecha 24 de agosto de 2023, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 234 fracciones VII y XII y 235 fracción II, de la Ley referida, en atención a mi solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090164123001761**, señalando el correo electrónico [REDACTED], para oír y recibir notificaciones.

El día 2 de agosto del año 2023, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, recibió la solicitud de acceso a la información pública, con folio número **090164123001761**, en la que se pidió:

“DERIVADO DEL CASO PENAL QUE GENERÓ LA PELICULA O DOCUMENTAL PRESUNTO CULPABLE, 2008, QUE POR SU TRASCENDENCIA FUE DEL CONOCIMIENTO Y AHORA DEL DOMINIO PÚBLICO, Y CONSIDERADA COMO ARCHIVISTICO HISTÓRICO EN SU MOMENTO, SIENDO EL JUEZ VIGÉSIMO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL EN ESE ENTONCES DEL D.F., DICTÓ SENTENCIA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA 5 SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TOCA PENAL NÚMERO 1378/2007, SOLICITO ME PROPORCIONE LA SENTENCIA FIRME, EN VERSIÓN PÚBLICA: LA SENTENCIA DICTADA POR LA 5 SALA PENAL LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ 26 PENAL”

#### AGRAVIOS

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, viola los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y LXIII, 11, 14, 17, 18, 19, 20, 24 fracciones II y XIV, 169, 176, 192, 193, 208, 211, 212, 213 y 216 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, con relación a los numerales Segundo fracción XVIII, Cuarto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas*, numeral Sexagésimo Segundo de los *Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia*, y el artículo 2 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, y 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimientos Administrativo de la CDMX, ya que conforme a los principios de legalidad, objetividad y transparencia, es omiso, pues no entrega una respuesta fundada, motivada, puntual, congruente y exhaustividad, solo entregan una “ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN”, de copia certificada de 162 hojas en copias certificadas, contrario al MEDIO y LA MODALIDAD que requerí, sin fundar ni motivar por qué hace cambio de modalidad, en términos del artículo 213 de la Ley de Transparencia citada, sin especificar de qué se tratan o en qué consisten, y que áreas

u órganos jurisdiccionales son los generadores de la información, si contiene información clasificada en su modalidad de confidencial, ciñéndose al procedimiento previsto en los artículos 169, 176 fracción I y 216 de la Ley de Transparencia, olvidando lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, que 60 copias son gratuitas.

Es importante destacar, que las sentencias que se requirieron deben ser del dominio público, dada la trascendencia que implicó el tema, en 2008, tan así que se llevó un documental de la película PRESUNTO CULPABLE, incluso debe ser considerada como archivo histórico, y accesible al público aunque sea en versión pública, transgrediendo los artículos 212 y 220 de la Ley de Transparencia, sin notificar una respuesta puntual y conforme a derecho, y solicitando una ampliación de plazo que no fundó ni justificó las razones, ya que no entregó una respuesta solo una orden de pago, por lo que, se solicita al Pleno del Instituto referido, ordene la entrega de la respuesta en forma fundada y motivada, dada la OMISIÓN en que incurrió el sujeto obligado y en la modalidad requerida, acorde a los principios de máxima publicidad y pro persona, y se dé VISTA A LA SU ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.

Cómo es posible que el jueves 23 de agosto de 2023, se le entregue un reconocimiento de 100% capacitados, al Tribunal Superior, cuando la práctica de muestra que la propia Unidad de Transparencia, no ha sido lo suficientemente capacitada, para salvaguardar un derecho humano.

Para acreditar todo lo anterior, se ofrecen como pruebas las siguientes:

- a) Acuse de la solicitud de acceso a la información pública con número **090164123001761**
- b) "ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN", de fecha 24 de agosto de 2023
- c) La instrumental de actuaciones.
- d) La presuncional legal y humana

[Sic]

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5451/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El treinta y uno de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236 y 237 y 234 fracciones VIII y XII, 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Misma notificación que fue realizada el veintiocho de agosto por así permitirlo las labores de la ponencia.

**6. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.** El diecinueve de septiembre se recibió, a través de la PNT las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado a través del Oficio P/DUT/594272023, de la misma fecha, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en donde comunica lo siguiente:

[...]

#### I. CAPITULO DE HECHOS

1. - La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **090164123001761**, consistente en:

*"DERIVADO DEL CASO PENAL QUE GENERÓ LA PELICULA O DOCUMENTAL PRESUNTO CULPABLE, 2008, QUE POR SU TRASCENDENCIA FUE DEL CONOCIMIENTO Y AHORA DEL DOMINIO PÚBLICO, Y CONSIDERADA COMO ARCHIVISTICO HISTÓRICO EN SU MOMENTO, SIENDO EL JUEZ VIGÉSIMO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL EN ESE ENTONCES DEL D.F., DICTÓ SENTENCIA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA 5 SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TOCA PENAL NÚMERO 1378/2007, SOLICITO ME PROPORCIONE LA SENTENCIA FIRME, EN VERSIÓN PÚBLICA:*

*LA SENTENCIA DICTADA POR LA 5 SALA PENAL  
LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ 26 PENAL" (sic)*

2. - A través del oficio **P/DUT/4733/2023** de fecha 04 de agosto de este año, la solicitud fue gestionada ante el **Juzgado Vigésimo Sexto de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, anexo 1.**
3. - Mediante oficio **P/DUT/4734/2023** de fecha 04 de agosto de este año, la solicitud fue gestionada ante la **Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, anexo 2.**
4. - Por medio del oficio **P/DUT/4997/2023**, de fecha 15 de agosto del año en curso, se informó al solicitante la **prórroga, anexo 3.**
5. - Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta **P/DUT/5284/2023**, de fecha 24 de agosto del año en curso, en el que medularmente se informó lo siguiente, **anexo 4:**

"C.  
**PRESENTE.**

*Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia con el número de folio al rubro citado, mediante la cual expuso:*

090164123001761

Información pública

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

01/08/2023 22:43:12 PM

02/08/2023

DERIVADO DEL CASO PENAL QUE GENERÓ LA PELICULA O DOCUMENTAL PRESUNTO CULPABLE, 2008, QUE POR SU TRASCENDENCIA FUE DEL CONOCIMIENTO Y AHORA DEL DOMINIO PÚBLICO, Y CONSIDERADA COMO ARCHIVISTICO HISTÓRICO EN SU MOMENTO, SIENDO EL JUEZ VIGÉSIMO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL EN ESE ENTONCES DEL D.F., DICTÓ SENTENCIA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA 5 SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TOCA PENAL NÚMERO 1378/2007, SOLICITO ME PROPORCIONE LA SENTENCIA FIRME, EN VERSIÓN PÚBLICA:

LA SENTENCIA DICTADA POR LA 5 SALA PENAL  
LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ 26 PENAL

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, por razón de competencia, su solicitud de información fue canalizada al Juzgado Vigésimo Sexto y a la Quinta Sala, ambos en materia penal de este H. Tribunal, áreas que aportaron los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a su petición en los siguientes términos:*

*Respuesta de la Quinta Sala Penal:*

*"...se envía la información requerida ... la cual consta de 22 veintidós páginas." (sic)*

*Respuesta del Juzgado Vigésimo Sexto Penal:*

*"... toda vez que ya existe sentencia ejecutoriada respecto de la causa de referencia, se anexa ... copia de la misma." (sic)*

*Ahora bien, se hace de su conocimiento que las copias a las que alude el Juzgado 26° Penal que constan de 200 fojas en total.*

*En este sentido, se informa que la información de su interés consta en total de 222 fojas, mismas que se encuentran en formato impreso.*

*Atendiendo al formato elegido por usted para recibir la información solicitada, "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud de que el formato en que se contiene la información de su interés es el IMPRESO, precepto que establece:*

*"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades". (sic)*

*De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, Usted puede elegir la modalidad en que desea la información, siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.*

*Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF; una acción que no se encuentra entre las obligaciones que corresponden a este H. Tribunal, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni mucho menos en los códigos adjetivos y sustantivos aplicables a la materia, que establecen y regulan la forma en que debe integrarse un expediente judicial.*

*Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:*

*"Artículo 7.*

*...*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los*

*sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.” (sic)*

*Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:*

*“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (sic)*

*Por lo tanto, se reitera que la información de su interés se encuentra en formato impreso constante de 222 fojas, mismas que al contener datos personales únicamente pueden proporcionarse en versión pública.*

*Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica:*

*“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

*Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.” (sic)*

*Por su parte, el Código Fiscal de la Ciudad de México, señala:*

*“Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$2.90*
- .” (sic)*

*Por lo tanto, si usted desea una copia en versión pública, de las sentencias de su interés, DEBERÁ REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE A 162 FOJAS. EL COSTO TOTAL A PAGAR ES DE \$469.80, CANTIDAD QUE HABRÁ DE DEPOSITAR EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA SISAI.*

*EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA; una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado, en esta Unidad de Transparencia*

*ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.*

*AL RESPECTO, SE PUNTUALIZA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL PAGO DE LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS, YA SEA ENTREGANDO EL ORIGINAL DEL RECIBO PAGADO EN LA SEDE DE ESTA UNIDAD O REMITIENDO UNA COPIA DIGITAL LEGIBLE DEL MISMO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO [oi@tsjcdmx.gob.mx](mailto:oi@tsjcdmx.gob.mx).*

*Una vez que haya exhibido el comprobante de pago en esta Unidad de Transparencia, se realizarán las gestiones correspondientes para la entrega de la información de su interés en VERSIÓN PÚBLICA.*

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:*

*"Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo." (sic)*

*"Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes." (sic)*

*Al respecto, UNA VERSIÓN PÚBLICA implica la supresión de la información confidencial que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.*

*El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del*

*plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.*

*Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Reciba un saludo cordial.” (sic)*

6. - Inconforme el peticionario [REDACTED] la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número **INFOCDMX/RR.IP.5451/2023**.

7. - El recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, en lo siguiente:

*“CORREO ELECTRONICO.- El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, viola los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y LXIII, 11, 14, 17, 18, 19, 20, 24 fracciones II y XIV, 169, 176, 192, 193, 208, 211, 212, 213 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los numerales Segundo fracción XVIII, Cuarto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas, numeral Sexagésimo Segundo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el artículo 2 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, y 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimientos Administrativo de la CDMX, ya que conforme a los principios de legalidad, objetividad y transparencia, es omiso, pues no entrega una respuesta fundada, motivada, puntual, congruente y exhaustividad, solo entregan una “ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN”, de copia certificada de 162 hojas en copias certificadas, contrario al MEDIO y LA MODALIDAD que requerí, sin fundar ni motivar por qué hace cambio de modalidad, en términos del artículo 213 de la Ley de Transparencia citada, sin especificar de qué se tratan o en qué consisten, y que áreas u órganos jurisdiccionales son los generadores de la información, si contiene información clasificada en su modalidad de confidencial, ciñéndose al procedimiento previsto en los artículos 169, 176 fracción I y 216 de la Ley de Transparencia, olvidando lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, que 60 copias son gratuitas.*

*Fecha y hora de interposición*

*28/08/2023 10:52:00 AM Folio de la solicitud” (sic)*

#### **Escrito Anexo**

*“Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

*A través de esta vía que me concede la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la CDMX, presentó recurso de revisión en contra del*

*Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con fecha 24 de agosto de 2023, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 234 fracciones VII y XII y 235 fracción II, de la Ley referida, en atención a mi solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164123001761, señalando el correo electrónico máximo [REDACTED] oír y recibir notificaciones.*

*El día 2 de agosto del año 2023, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, recibió la solicitud de acceso a la información pública, con folio número 090164123001761, en la que se pidió:*

**"DERIVADO DEL CASO PENAL QUE GENERÓ LA PELICULA O DOCUMENTAL PRESUNTO CULPABLE, 2008, QUE POR SU TRASCENDENCIA FUE DEL CONOCIMIENTO Y AHORA DEL DOMINIO PÚBLICO, Y CONSIDERADA COMO ARCHIVISTICO HISTÓRICO EN SU MOMENTO, SIENDO EL JUEZ VIGÉSIMO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL EN ESE ENTONCES DEL D.F., DICTÓ SENTENCIA , EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA 5 SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TOCA PENAL NÚMERO 1378/2007, SOLICITO ME PROPORCIONE LA SENTENCIA FIRME, EN VERSIÓN PÚBLICA: LA SENTENCIA DICTADA POR LA 5 SALA PENAL LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ 26 PENAL"**

#### **AGRAVIOS**

*El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, viola los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y LXIII, 11, 14, 17, 18, 19, 20, 24 fracciones II y XIV, 169, 176, 192, 193, 208, 211, 212, 213 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los numerales Segundo fracción XVIII, Cuarto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información , así como elaboración de versiones públicas, numeral Sexagésimo Segundo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el artículo 2 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, y 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimientos Administrativo de la CDMX, ya que conforme a los principios de legalidad, objetividad y transparencia, es omiso, pues no entrega una respuesta fundada, motivada, puntual, congruente y exhaustividad, solo entregan una "ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN", de copia certificada de 162 hojas en copias certificadas, contrario al MEDIO y LA MODALIDAD que requerí, sin fundar ni motivar por qué hace cambio de modalidad, en términos del artículo 213 de la Ley de Transparencia citada, sin especificar de qué se tratan o en qué consisten, y que áreas u órganos jurisdiccionales son los generadores de la información, si contiene información clasificada en su modalidad de confidencial, ciñéndose al procedimiento previsto en los artículos 169, 176 fracción I y 216 de la Ley de Transparencia, olvidando lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, que 60 copias son gratuitas.*

*Es importante destacar, que las sentencias que se requirieron deben ser del dominio público, dada la trascendencia que implicó el tema, en 2008, tan así que se llevó un documental de la película PRESUNTO CULPABLE, incluso debe ser considerada como archivo histórico, y accesible al público aunque sea en versión pública, transgrediendo los artículos 212 y 220 de la Ley de Transparencia, sin notificar una respuesta puntual y conforme a derecho, y solicitando una ampliación de plazo que no fundó ni justificó las*

*razones, ya que no entregó una respuesta solo una orden de pago, por lo que, se solicita al Pleno del Instituto referido, ordene la entrega de la respuesta en forma fundada y motivada, dada la OMISIÓN en que incurrió el sujeto obligado y en la modalidad requerida, acorde a los principios de máxima publicidad y pro persona, y se dé VISTA A LA SU ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.*

*Cómo es posible que el jueves 23 de agosto de 2023, se le entregue un reconocimiento de 100% capacitados, al Tribunal Superior, cuando la práctica de muestra que la propia Unidad de Transparencia, no ha sido lo suficientemente capacitada, para salvaguardar un derecho humano.*

*Para acreditar todo lo anterior, se ofrecen como pruebas las siguientes:*

- a. Acuse de la solicitud de acceso a la información pública con número 090164123001761
- b. "ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN", de fecha 24 de agosto de 2023
- c. La instrumental de actuaciones.
- d. La presuncional legal y humana

████████████████████  
25 DE AGOSTO DE 2023" (sic)

8. - Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta P/DUT/5870/2023, de fecha 19 de septiembre del año en curso, en el que se informó lo siguiente, **anexo 5**:

"C. ████████████████████  
P R E S E N T E.

*En alcance al diverso oficio número P/DUT/1572/2021 de fecha 7 de marzo del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos le informo lo siguiente:*

*"DERIVADO DEL CASO PENAL QUE GENERÓ LA PELICULA O DOCUMENTAL PRESUNTO CULPABLE, 2008, QUE POR SU TRASCENDENCIA FUE DEL CONOCIMIENTO Y AHORA DEL DOMINIO PÚBLICO, Y CONSIDERADA COMO ARCHIVISTICO HISTÓRICO EN SU MOMENTO, SIENDO EL JUEZ VIGÉSIMO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL EN ESE ENTONCES DEL D.F., DICTÓ SENTENCIA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA 5 SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TOCA PENAL NÚMERO 1378/2007, SOLICITO ME PROPORCIONE LA SENTENCIA FIRME, EN VERSIÓN PÚBLICA:*

*LA SENTENCIA DICTADA POR LA 5 SALA PENAL  
LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ 26 PENAL" (sic)*

*Al respecto, se reitera la respuesta proporcionada por el Juzgado Vigésimo Sexto y a la Quinta Sala Penal, ambos en materia penal de este H. Tribunal, mismas que en su respuesta señalaron lo siguiente:*

*Respuesta de la Quinta Sala Penal:*

*"...se envía la información requerida ... la cual consta de 22 veintidós páginas." (sic)*

*Respuesta del Juzgado Vigésimo Sexto Penal:*

*"... toda vez que ya existe sentencia ejecutoriada respecto de la causa de referencia, se anexa al presente en sobre cerrado copia de la misma..." (sic)*

*Conforme a lo anteriormente señalado por los Órganos Jurisdiccionales, se hace de su conocimiento que las copias a las que alude el Juzgado 26° Penal suman un total de 200 fojas en total, mientras que de la Quinta Sala Penal, suman un total de 22 fojas útiles.*

*En este sentido, se informa que la información de su interés consta en total de 222 fojas, mismas que se encuentran en formato impreso.*

*Conforme a lo anterior, el formato elegido por usted para recibir la información solicitada, "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud de que el formato en que se contiene la información de su interés es el IMPRESO, precepto que establece:*

*"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades".  
(sic)*

*De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, Usted puede elegir la modalidad en que desea la información, siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.*

*Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF; una acción que no se encuentra entre las obligaciones que corresponden a este H. Tribunal, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni mucho menos en los códigos adjetivos y sustantivos aplicables a la materia, que establecen y regulan la forma en que debe integrarse un expediente judicial.*

*Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:*

"Artículo 7.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega." (sic)

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)

Por lo tanto, se reitera que la información de su interés se encuentra en formato impreso constante de 222 fojas, mismas que al contener datos personales únicamente pueden proporcionarse en versión pública.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten." (sic)

Por su parte, el Código Fiscal de la Ciudad de México, señala:

"Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$2.90  
." (sic)

Por lo tanto, si usted desea una copia en versión pública, de las sentencias de su interés, DEBERÁ REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE A 162 FOJAS. EL COSTO TOTAL A PAGAR ES DE \$469.80, CANTIDAD QUE HABRÁ DE DEPOSITAR EN CUALQUIER

SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA SISAI.

EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA; una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado, en esta Unidad de Transparencia ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

AL RESPECTO, SE PUNTUALIZA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL PAGO DE LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS, YA SEA ENTREGANDO EL ORIGINAL DEL RECIBO PAGADO EN LA SEDE DE ESTA UNIDAD O REMITIENDO UNA COPIA DIGITAL LEGIBLE DEL MISMO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO [oipt@tsjcdmx.gob.mx](mailto:oipt@tsjcdmx.gob.mx).

Una vez que haya exhibido el comprobante de pago en esta Unidad de Transparencia, se realizarán las gestiones correspondientes para la entrega de la información de su interés en VERSIÓN PÚBLICA.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

*"Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo." (sic)*

*"Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes." (sic)*

**Finalmente, para garantizar, su Derecho de Acceso a la Información Pública y a efecto de proporcionarle todas las modalidades por las cuales se puede proporcionar la información de su interés, se solicita que proporcione un domicilio para efecto de hacerle llegar la versión pública de las sentencias solicitadas, mediante correo postal certificado, reiterando que las mismas se detentan en formato impreso.**

**El domicilio que Usted proporcione resulta necesario para cuantificar el costo que tendrá que pagar por el envío correspondiente, mismo que se hará llegar mediante el formato de pago que arroje la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual le será enviado por el medio señalado por usted, para recibir notificaciones.**

*Una vez hechos los pagos, tanto de la versión pública, como del envío por correo postal, se procederá a realizar la versión pública correspondiente conforme a los preceptos normativos invocados anteriormente.*

*Al respecto, UNA VERSIÓN PÚBLICA implica la supresión de la información confidencial que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.” (sic)*

9. - **Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:**

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A) Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que **generan** y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, **y esta se entregará en el estado en que se encuentre, siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.**

Bajo ese contexto, mediante oficios **P/DUT/5284/2023** y **P/DUT/5870/2023**, se proporcionó al solicitante respuestas debidamente fundadas y motivadas respecto a lo solicitado, garantizando así su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, toda vez que de la información requerida por el ahora recurrente, esta fue gestionada ante el **Juzgado 26° Penal** y a la **Quinta Sala Penal, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, Órganos Jurisdiccionales que se pronunciaron cada uno en el ámbito de su respectiva competencia, haciendo del conocimiento al solicitante que la información solicitada, correspondía a un total de **222 fojas útiles**, de las cuales, atendiendo lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se cobró un total de **162 fojas, descontando las 60 fojas que establece la propia norma que deben entregarse de manera gratuita.**

De igual forma, en aras de atender el principio de máxima publicidad y a efecto de proporcionar todas las modalidades posibles para proporcionar la información del interés del ahora recurrente, mediante oficio **P/DUT/5870/2023**, le fue solicitado, proporcionara una dirección, para efecto de poder enviarle la información solicitada vía correo postal, para o cual, resultaba necesario dicha dirección, para poder gestionar en la Plataforma Nacional de Transparencia, el formato de pago, para el envío e información vía correo postal certificado.

Conforme a lo anteriormente señalado es que, se pusieron a disposición del ahora recurrente, todas las modalidades posibles, mediante las cuales, el recurrente puede obtener la información de su interés, garantizando así su Derecho de Acceso a la Información Pública.

B) Respecto de los agravios citados por el recurrente, se estudiarán de manera conjunta conforme a lo siguiente:

1. El agravio principal del recurrente es que se está cobrando la reproducción de la información de su interés, por lo que es necesario señalar que, conforme a derecho, se fundó y motivó el cambio de modalidad, de la información solicitada poniendo a su disposición la información en la modalidad impresa, toda vez que tanto el expediente judicial, como el toca, se detentan de manera impresa, por tal motivo, atendiendo que el origen del formato de ambos expedientes judiciales es el impreso, es que se fundó y motivo de manera correcta el cambio de modalidad de la información requerida, fundando la misma en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

*"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades". (sic)*

Conforme a lo anteriormente citado, se parte de que los expedientes judiciales se detentan de manera impresa y el hecho de realizar todas las acciones que conllevan, para realizar las versiones públicas, además de realizar la digitalización de las 222 fojas que corresponden a la información del interés del ahora recurrente, corresponden a un procesamiento de información expreso, lo cual es contrario a la norma, tal y como lo establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)*

Por lo tanto, es que se pusieron a disposición del recurrente, todas y cada una de las modalidades posibles, mediante las cuales este puede allegarse de la información de su interés, garantizando así su Derecho de acceso a la Información Pública y en consecuencia, sus agravios, resultan **INFUNDADOS**.

2. Asimismo, se debe precisarse que la información solicitada por el ahora recurrente consiste en dos sentencias del Juzgado 26 Penal, así como de la Quinta Sala Penal, en las cuales, contienen datos personales de los particulares que intervinieron en ambos procesos judiciales, resulta necesario realizar la versión pública correspondiente, misma que conforme lo dispone la propia Ley de la materia, en principio de haberse realizado previo pago de derechos por reproducción de la información y una vez acreditado este ante esta Unidad de Transparencia, se procederá a llevar a cabo las gestiones internas necesarias, para la generación, reproducción y entrega de la información solicitada, sometiendo la información requerida ante el Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia, **a efecto de emitir la versión pública de la información del interés del**

ahora recurrente, la parte procedimental y hermenéutica jurídica de las disposiciones establecidas de manera sistemática en los artículos 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen de manera CLARA, ESPECÍFICA Y ORDENADA, LOS PASOS A SEGUIR PARA QUE UNA VERSIÓN PÚBLICA QUE SOBREPASA LA CANTIDAD DE 60 FOJAS SEA ENTREGADA A UN PARTICULAR, tal y como lo dispone los preceptos normativos en cita, del epígrafe siguiente:

*“Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

***La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo...”***

*“Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

*La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.*

*Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.” (sic)*

*“Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.” (sic)*

Por lo tanto, el proceso informado al ahora recurrente fue apegado a derecho, tal y como se ha hecho ver en párrafos anteriores.

3. Particularmente de la parte del agravio, donde el recurrente indica:

*"...también me dicen que será Versión pública pero no me dicen que me van a testar por cada documento del expediente.*

*Pido que el INFO me entregue esta información como la pedí, por favor y con el menos testado posible, pero que sea legal."* (sic)

En la respuesta primigenia, se le hizo del conocimiento al recurrente que, dicha información tendría que someterse al Comité de Transparencia de este H. Tribunal, en virtud de que, el documento de su interés contiene información confidencial, toda vez que al ser un proceso judicial, intervienen las partes del juicio, es decir, actor y demandado, de los cuales, dentro del expediente se encuentra información concerniente a su vida privada, **situación que no es a voluntad del interés de particular**, toda vez que la información confidencial no se testa escogiendo que datos personales se pueden resguardar y cuáles no, a voluntad del sujeto obligado, **si no por mandato legal**, por lo que, atendiendo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, estas dos últimas normas, supletorias de la Ley de Transparencia en cita, es que se determina que es lo que debe ser o no testado, por ende, para cumplir con lo dispuesto en la norma, deben de cumplirse con una serie de pasos indicados en los artículos 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia Local, por lo que una vez realizado el **pago de la versión pública** solicitada, para ser sometido al Comité de Transparencia, implica realizar las siguientes acciones:

- a. Analizar cada uno de los documentos enviados.
- b. Identificar los datos personales para después elaborar la respectiva versión pública.
- c. Realizar de manera manual el testado de la información correspondiente a datos confidenciales que son parte de la esfera privada, usando un marcatextos, para que el testado se hiciera de manera uniforme.
- d. Una vez realizado esto, fotocopiar dichos documentos, a efecto de proteger todos y cada uno de los datos personales que obran en los documentos que nos ocupan.
- e. Ya realizado dicho procedimiento y aprobada la versión pública de la información del interés del peticionario por el Comité de Transparencia es que dichos documentales, se encuentra lista para ser entregada en formato impreso.

Lo anterior es así, toda vez que, de realizar la versión pública, sin existir el previo pago dispuesto por la Ley de la materia, **se estarían ocupando recursos humanos y materiales, para atender un requerimiento de una solicitud**, lo cual causaría un detrimento en los recursos de este H. Tribunal, dejando de atender lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

*"Artículo 1. La presente Ley **es de orden público e interés general** y tiene por objeto regular y normar las acciones en **materia de austeridad**, programación,*

presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos de la Ciudad de México, así como sentar las bases para establecer los tabuladores que indiquen las remuneraciones de los servidores públicos locales, mediante el conjunto de principios, normas y procedimientos que tienen como propósito regular y simplificar el pago de las remuneraciones y otros conceptos de pago a que tienen derecho las personas servidoras públicas.

Esta Ley, **es de observancia obligatoria para el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las Alcaldías, organismos autónomos y demás entes públicos todos de la Ciudad de México.** (sic)

“Artículo 3. Son sujetos obligados de la presente Ley, **las personas servidoras públicas de la Ciudad México, observando en todo momento la buena administración de los recursos públicos** con base en criterios de legalidad, honestidad, **austeridad**, eficiencia, eficacia, economía, **racionalidad**, resultados, transparencia, **control**, rendición de cuentas, con una perspectiva que fomente la igualdad de género y con un enfoque de respeto a los derechos humanos, objetividad, honradez y profesionalismo.

Deberán destinar del presupuesto asignado para cada ejercicio fiscal un porcentaje para la capacitación de mujeres y el fomento de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

**Asimismo, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las facultades y atribuciones conferidas en las normas.** (sic)

Asimismo, es importante traer al presente caso, lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley en comento, mismo que establece:

“Artículo 96. **Los Bienes y Servicios de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades se deberán sujetar y reducir al máximo, en el gasto de los servicios de... fotocopiado, energía eléctrica..., a lo estrictamente indispensable.**

Todo servidor público que tenga acceso a los bienes antes referidos, no podrá disponer de ellos para uso personal, o para terceros, quien utilice los servicios arriba enlistados para uso no vinculado a su cargo en cantidad excesiva, deberá reembolsar el doble de su costo, sin menoscabo de las responsabilidades del orden civil o penal que pudieran derivar de la violación del presente ordenamiento.

De la Secretaría de la Contraloría... establecerá los valores unitarios que se consideran un uso excesivo y hará públicos los costos de referencia para el reembolso correspondiente.” (sic)

En ese sentido, la Ley de Transparencia es clara y **no contiene excepciones al pago por reproducción respecto a la información solicitada**, salvo lo dispuesto en el artículo 223, de la ley en cita, mismo que establece el **entregar de manera gratuita las primeras 60 fojas** de la información solicitada, lo cual, se atendió a cabalidad, cobrando lo correspondiente a **162 fojas, de un total de 222 fojas.**

Conforme a lo anterior, este H. Tribunal, garantizó en todo momento el Derecho Fundamental del peticionario observando en todo momento, lo dispuesto en los artículos 214, 215 y 216, ya precisados, al poner a su disposición la información solicitada **previo pago**, para que la información del interés del ahora recurrente fuera entregada la versión pública de la información en la modalidad impresa que es como se genera y detenta el expediente judicial, ello debido a que data de un expediente del año 2008.

4. Conforme a lo anterior, resulta pertinente señalar que este H. Tribunal no tiene obligación de tener digitalizadas las sentencias del interés del ahora recurrente, toda vez que dicha disposición comenzó a partir de la reforma a la Ley de Transparencia local en noviembre del año 2018, es decir, 10 años posterior a los expedientes del interés del ahora recurrente.

Lo anterior es así, en virtud que en aquel tiempo la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no contemplaba como obligación el publicar la totalidad de las sentencias que emitía este H. Tribunal, lo cual, puede observarse en el artículo 126, fracción XV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo del 2016 misma que estuvo vigente hasta el 31 de octubre del año 2018, sino solo las de interés público, como se observa a continuación:

*“Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:*

*Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:*

...

*XV. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;” (sic)*

Por dicha razón, es que la información solicitada, no entra dentro de la hipótesis establecida en el artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia vigente.

5. De igual forma, resulta preciso señalar que, no es posible proporcionar la consulta directa de la información del interés del ahora recurrente, toda vez que la misma, obedece a expedientes judiciales en materia penal, el cual contiene diversa información que se considera como confidencial, inherente a cada una de las partes el juicio, como son nombres, domicilios, nombres de representantes legales, entre otros, mismos que pertenecen a la esfera privada cada uno de los particulares que intervienen en el juicio, por tal motivo, la única forma de garantizar el resguardo de la información confidencial es el realizar una versión pública, lo cual, como ya se mencionó en párrafos anteriores, implicaría realizar un procesamiento de información, ocupando recursos, tanto materiales, como humanos.

Lo anterior, guarda relación con el Lineamiento Sexagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual dispone lo siguiente:

*“Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.” (sic)*

Por lo anterior, la forma en que puede proporcionarse la información, en virtud que la misma desde origen se encuentra impresa, el pago por reproducción para realizar la versión pública correspondiente, tal y como aconteció en la especie.

6. Por otra parte, el hecho de **que el recurrente pretenda que este H. Tribunal deba absorber los costos de reproducción**, resultan manifestaciones subjetivas carentes de fundamentación y motivación, toda vez que, en la propia norma no establece ninguna hipótesis donde el sujeto obligado deba absorber costos de reproducción, ni tampoco existe evidencia, circunstancia o motivo, para que se dé un trato preferencial, respecto a que se omita el cobro de reproducción de la información del interés del ahora recurrente, siendo que la generalidad que dispone la norma es precisamente cobrar el material que se usa para la reproducción de la información a todo peticionario que solicite información donde ésta deba reproducirse y sobrepase los límites establecidos por la propia Ley.

Para robustecer lo antes citado, a continuación se muestra un criterio del máximo Tribunal del tenor siguiente:

*“Época: Novena Época  
Registro: 180345  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Octubre de 2004  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 81/2004  
Página: 99*

**IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.**

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la*

40

*libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.*

Por lo anterior, a *contrario sensu*, respecto al agravio expuesto por el recurrente, se reitera que no existe evidencia, circunstancia o motivo, para que se dé un trato preferencial, respecto a proporcionar información de un juicio donde la esta no es parte, ni tampoco se encuentra autorizada en el expediente judicial.

Por lo anteriormente expuesto de igual manera se reitera que esta parte de los agravios, resultan **INFUNDADOS**.

Por lo señalado, es que lo manifestado por el recurrente en sus agravios, resulta **INFUNDADO**.

- C) Lo precedente, tiene su base en el principio de legalidad, que atañe a las autoridades, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias; es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

*“Época: Octava Época  
Registro: 219054  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 54, Junio de 1992  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VIII. 1o. J/6  
Página: 67*

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.**

*De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.*

Por tal motivo, es que se reitera que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, actuó bajo el marco normativo de la Ley de Transparencia, dando todas aquellas facilidades al solicitante, que la propia norma permite, para obtener la información de su interés, garantizando así su Derecho de Acceso a la Información Pública y en consecuencia, se reitera que sus agravios resultan **INFUNDADOS**.

- D) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, al ahora recurrente, poniendo a su disposición previo pago de derechos de reproducción la información solicitada.
- E) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- F) Se solicita al H. Órgano Garante, tome en consideración los Acuerdos de Suspensión de Plazos y Términos de los días 11 al 13 de septiembre del año en curso, remitidos a través de los correos electrónicos de fechas 12 y 13 de septiembre del mismo año, por el que se informó a las Ponencias los Acuerdos Volantes **V33/2023, V34/2023 y V35/2023 (se anexan al presente)**, derivado de la toma de instalaciones por parte de un grupo de servidoras y servidores públicos de este H. Tribunal.

Asimismo, se solicita se tome en consideración la Suspensión de Plazos y Términos de los días 14 y 15 de septiembre del presente año, señalados en el acuerdo **31-43/2022** emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (**se anexa al presente**), por el que este H. Tribunal informa la calendarización de sus días inhábiles, por periodo vacacional.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

**PRUEBAS.**

- a) Copia simple del **oficio de respuesta P/DUT/5284/2023**, de fecha 24 de agosto del año en curso, **anexo 1**.

- b) Copia simple del oficio de respuesta **P/DUT/5941/2023**, de fecha 19 de septiembre del año en curso, **anexo 2**.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

**PRIMERO.** Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adincludadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Se **CONFIRME** la respuesta proporcionada, motivo del presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5451/2023**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Se tomen en consideración los Acuerdos de Suspensión de Plazos y Términos de los días 11 al 13 de septiembre del año en curso, remitidos a través de los correos electrónicos de fechas 12 y 13 de septiembre del mismo año, por el que se informó a las Ponencias los Acuerdos Volantes **V33/2023**, **V34/2023** y **V35/2023**, se anexan al presente.

Asimismo, se solicita se tome en consideración la Suspensión de Plazos y Términos de los días 14 y 15 de septiembre del presente año, señalados en el acuerdo **31-43/2022** emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mismo que se anexa al presente.

**QUINTO.** Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: [oi@tsjcdmx.gob.mx](mailto:oi@tsjcdmx.gob.mx)

[Sic]

Anexó el oficio P/CIPEPJ/507/2023, de fecha doce de septiembre, signado por el Coordinador de Información Pública y estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, en donde comunica lo siguiente:

[...]

Por éste medio me permito hacer de su conocimiento que derivado de las manifestaciones y bloqueos realizados el día 11 y 12 de septiembre de 2023, por diversos grupos de personas servidoras públicas que impidieron a las y los trabajadores, así como a las y los justiciables, abogados postulantes, litigantes y público en general, el acceso con normalidad a todos los órganos jurisdiccionales, áreas administrativas y de apoyo judicial del Poder Judicial de esta Ciudad, que exigen el aumento salarial del ejercicio 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México emitió los ACUERDOS VOLANTE V-33/2023 y V-34/2023 (mismos que se adjunta al presente medio), a través de los cuales determinó procedente autorizar la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS PROCESALES en todos los procedimientos que se llevan en los diversos órganos jurisdiccionales, áreas administrativas y de apoyo judicial pertenecientes al Poder Judicial de la Ciudad de México, por cuanto hace al día 11 de septiembre de 2023.

Por lo anterior me permito notificar a Usted, la suspensión de términos en las Unidades de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial de la Ciudad de México, para todos los efectos legales y administrativos a los que haya lugar, correspondiente al día 11 y 12 de septiembre de 2023, con relación a la atención de los siguientes temas:

1. Solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO.
2. Publicación y actualización de las obligaciones de transparencia.
3. Denuncias presentadas por el probable incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

4. Informes con términos perentorios.
5. Tramitación de posibles recursos de revisión.
6. Presentación de alegatos derivados de la interposición de recursos de revisión.
7. Cumplimientos derivados de resoluciones recaídas a los recursos de revisión.
8. Sistemas de datos personales.
9. Denuncias tratándose de datos personales.

Por lo anterior, a través de este medio me permito solicitar de su valioso apoyo para que se realicen los ajustes necesarios en los Sistemas electrónicos a través de los cuales se gestionan los trámites enlistados, para que no corran términos para la atención de los mismos.

Sentado lo anterior, agradecería nos pudieran ayudar confirmando la recepción de la presente comunicación.

[Sic]

Anexó el oficio P/CIPEPJ/511/2023, de fecha trece de septiembre, signado por el Coordinador de Información Pública y estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, en donde comunica lo siguiente:

[...]

Por éste medio me permito hacer de su conocimiento que en relación a la necesidad de suspender los términos y/o plazos procesales, por el día 13 de septiembre de 2023, en todos los órganos jurisdiccionales, áreas administrativas y de apoyo judicial de esta Casa de Justicia, que no puedan realizar sus labores, ante la imposibilidad del personal de acceder a las diversas sedes de este Poder Judicial, con motivo de que se mantienen las manifestaciones y bloqueos de grupos de personas servidoras públicas, el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México emitió el ACUERDO VOLANTE V-35/2023 (mismo que se adjunta al presente medio), a través del cual determinó precedente autorizar la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS PROCESALES en todos los procedimientos que se llevan en los diversos órganos jurisdiccionales, áreas administrativas y de apoyo judicial pertenecientes al Poder Judicial de la Ciudad de México, por cuanto hace al día 13 de septiembre de 2023.

Por lo anterior me permito notificar a Usted, la suspensión de términos en las Unidades de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial de la Ciudad de México, para todos los efectos legales y administrativos a los que haya lugar, correspondiente al día 13 de septiembre de 2023, con relación a la atención de los siguientes temas:

1. Solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO.
2. Publicación y actualización de las obligaciones de transparencia.
3. Denuncias presentadas por el probable incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

4. Informes con términos perentorios.
5. Tramitación de posibles recursos de revisión.
6. Presentación de alegatos derivados de la interposición de recursos de revisión.
7. Cumplimientos derivados de resoluciones recaídas a los recursos de revisión.
8. Sistemas de datos personales.
9. Denuncias tratándose de datos personales.

Por lo anterior, a través de este medio me permito solicitar de su valioso apoyo para que se realicen los ajustes necesarios en los Sistemas electrónicos a través de los cuales se gestionan los trámites enlistados, para que no corran términos para la atención de los mismos.

Sentado lo anterior, agradecería nos pudieran ayudar confirmando la recepción de la presente comunicación.

[Sic]

Anexó el oficio P/DUT/8644/2022, de fecha siete de diciembre, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en donde comunica lo siguiente:

[...]

Remito a usted en documento impreso adjunto, la circular CJCDMX – 33/2022, mediante la cual se hace de conocimiento el **Acuerdo 31 - 43/2022**, emitido por el **Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, en sesión ordinaria de fecha **18 de octubre de 2022**; así como la **circular 34/2022**, a través de la que se comunica el **Acuerdo 32 – 43/2022**, emitido por el **Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, en sesión ordinaria de fecha **18 de octubre de 2022**; en los que se determinó **APROBAR LA CALENDARIZACIÓN RESPECTO DE LOS DÍAS INHÁBILES, ADEMÁS DE LOS PERIODOS VACACIONALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2023, EN TODOS LOS INMUEBLES QUE OCUPA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

En consecuencia, los acuerdos de referencia **DETERMINAN SUSPENDER LAS LABORES EN LOS DÍAS Y PERIODOS VACACIONALES SEÑALADOS, ES DECIR, NO CORRERAN TÉRMINOS PROCESALES EN LAS MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, ASÍ COMO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE LLEVAN A CABO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INCLUYENDO SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar, **RESPECTO A LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE DERECHOS ARCO, DE LA PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO DE LA TRAMITACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN**, que le corresponda atender a este H. Tribunal, conforme a su ámbito de atribuciones legales.

P R E S I D E N C I A

[Sic]

Anexó el oficio P/DUT/5941/2023, de fecha diecinueve de septiembre, signado por el Director de la Unidad e Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en donde comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto, se reitera la respuesta proporcionada por el Juzgado Vigésimo Sexto y a la Quinta Sala Penal, ambos en materia penal de este H. Tribunal, mismas que en su respuesta señalaron lo siguiente:

Respuesta de la Quinta Sala Penal:

*"...se envía la información requerida ... la cual consta de 22 veintidós páginas." (sic)*

Respuesta del Juzgado Vigésimo Sexto Penal:

*"... toda vez que ya existe sentencia ejecutoriada respecto de la causa de referencia, se anexa al presente en sobre cerrado copia de la misma..." (sic)*

Conforme a lo anteriormente señalado por los Órganos Jurisdiccionales, se hace de su conocimiento que las copias a las que alude el Juzgado 26° Penal suman un total de 200 fojas en total, mientras que de la Quinta Sala Penal, suman un total de 22 fojas útiles.

En este sentido, se informa que la información de su interés consta en total de 222 fojas, mismas que se encuentran en formato impreso.

Conforme a lo anterior, el formato elegido por usted para recibir la información solicitada, "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma

no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud de que el formato en que se contiene la información de su interés es el IMPRESO, precepto que establece:

*"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades". (sic)*

De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, Usted puede elegir la modalidad en que desea la información, siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.

Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF; una acción que no se encuentra entre las obligaciones que corresponden a este H. Tribunal, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni mucho menos en los códigos adjetivos y sustantivos aplicables a la materia, que establecen y regulan la forma en que debe integrarse un expediente judicial.

Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

*"Artículo 7.*

*...  
Quiénes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega." (sic)*

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)*

Por lo tanto, se reitera que la información de su interés se encuentra en formato impreso constante de 222 fojas, mismas que al contener datos personales únicamente pueden proporcionarse en versión pública.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica:

*"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

*Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten." (sic)*

Por su parte, el Código Fiscal de la Ciudad de México, señala:

*"Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada... página.....\$2.90." (sic)*

Por lo tanto, si usted desea una copia en versión pública, de las sentencias de su interés, DEBERÁ REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE A 162 FOJAS. EL COSTO TOTAL A PAGAR ES DE \$469.80, CANTIDAD QUE HABRÁ DE DEPOSITAR EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA SISAI.

EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA; una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado, en esta Unidad de Transparencia ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

AL RESPECTO, SE PUNTUALIZA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL PAGO DE LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS, YA SEA ENTREGANDO EL ORIGINAL DEL RECIBO PAGADO EN LA SEDE DE ESTA UNIDAD O REMITIENDO UNA COPIA DIGITAL LEGIBLE DEL MISMO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO oip@tsjcdmx.gob.mx.

Una vez que haya exhibido el comprobante de pago en esta Unidad de Transparencia, se realizarán las gestiones correspondientes para la entrega de la información de su interés en VERSIÓN PÚBLICA.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

*"Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo." (sic)*

*"Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes." (sic)*

**Finalmente, para garantizar, su Derecho de Acceso a la Información Pública y a efecto de proporcionarle todas las modalidades por las cuales se puede proporcionar la información de su interés, se solicita que proporcione un domicilio para efecto de hacerle llegar la versión pública de las sentencias solicitadas, mediante correo postal certificado, reiterando que las mismas se detentan en formato impreso.**

**El domicilio que Usted proporcione resulta necesario para cuantificar el costo que tendrá que pagar por el envío correspondiente, mismo que se hará llegar mediante el formato de pago que arroje la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual le será enviado por el medio señalado por usted, para recibir notificaciones.**

Una vez hechos los pagos, tanto de la versión pública, como del envío por correo postal, se procederá a realizar la versión pública correspondiente conforme a los preceptos normativos invocados anteriormente.

Al respecto, UNA VERSIÓN PÚBLICA implica la supresión de la información confidencial que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic]

Anexó una circular formato pdf titulado “Las y los servidores públicos de los Órganos Jurisdiccionales áreas de apoyo Judicial y administrativas del poder judicial de la Ciudad de México así como litigantes y público en General”, signado por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para mayor certeza se anexa la siguiente captura.

[...]



CIRCULAR CJCDMX-33/2022

LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, ÁREAS DE APOYO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LITIGANTES Y PÚBLICO EN GENERAL.

De conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 217, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México*, **SE HACE DE SU CONOCIMIENTO** que, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 218, fracción I, de la citada Ley Orgánica y 10, fracción I, del *Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México*, el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante **Acuerdo 31-43/2022**, emitido en sesión de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, **DETERMINÓ PROCEDENTE APROBAR** la propuesta de calendarización respecto a los días inhábiles para el año dos mil veintitrés, en los siguientes términos:

MES	DÍAS INHÁBILES 2023
Febrero	6
Marzo	20
Abril	03 al 07 (semana santa)
Mayo	1
Septiembre	14, 15 y 16
Noviembre	1, 2, 3 <sup>a</sup> y 20

\* Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 96 de las *Condiciones Generales de Trabajo para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, en el que se otorgó el día veinte de abril como “DÍA DEL TRABAJADOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO” y con el objeto de conceder un descanso continuo a las y los servidores públicos que laboran en el propio Tribunal Superior de Justicia y en este órgano colegiado, se autoriza su corrimiento a la fecha señalada.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracciones I y IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 28, 35, apartado B, puntos 1 y 2, apartado E, punto 1, de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, en relación con lo que estatuyen los numerales 30 de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, 218, fracción XXX, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México*, 77 y 78, de las *Condiciones Generales de Trabajo del*

*Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y el diverso 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, SE DETERMINA PROCEDENTE SUSPENDER LAS LABORES EN LOS DÍAS ANTES SEÑALADOS, tanto en el Tribunal Superior de Justicia, como en el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.*

En consecuencia, se hace de su conocimiento que, en esos días, NO CORRERÁN TÉRMINOS PROCESALES en las materias CIVIL, FAMILIAR y LABORAL RESPECTO A LOS ASUNTOS INDIVIDUALES, ASÍ COMO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE LLEVAN A CABO EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN LA CONTRALORÍA DE ESTA H. INSTITUCIÓN; ASÍ COMO, EN LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, AMBOS DE ESTA CIUDAD.

En el entendido que, deberán emitirse oportunamente todas las disposiciones de orden administrativo que sean necesarias para cuidar el mantenimiento del buen despacho de los asuntos en las diversas áreas, en especial el Director del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses del Poder Judicial de la Ciudad de México, a efecto de que tome las medidas necesarias, con el fin de designar al personal técnico y administrativo que quedará de guardia, en los días de suspensión de labores, remitiendo a la Oficialía Mayor del H. Tribunal, dicha relación en los términos que considere pertinentes, así como a las y los Jefes del personal de intendencia, para que también indiquen los turnos conforme a las necesidades del servicio; finalmente, y por cuanto hace al **Centro de Convivencia Familiar Supervisada**, deberán respetarse los roles de guardia que se tengan establecidos para laborar en fines de semana y días festivos.

Por lo que hace a los Juzgados de **PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL, PENAL DE DELITOS NO GRAVES** y de **JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**, deberá observarse el turno extraordinario, **en el caso que corresponda**, sin perjuicio de dejar la guardia que se estime pertinente, para estar en posibilidad de respetar los plazos y términos constitucionales, así como para que se hagan oportunamente los pronunciamientos que resuelvan la situación jurídica de los inculpados detenidos, con motivo de una orden judicial, dejando al prudente criterio de las y los titulares de los mismos, el día que se otorgará al personal que permanezca de

guardia, sin descuidar el debido despacho de los asuntos, únicamente por lo que hace a los días de suspensión de labores.

Asimismo, respecto a las y los **JUECES DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA PENAL, EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES, JUSTICIA PARA ADOLESCENTES y EJECUCIÓN DE MEDIDAS SANCIONADORAS**, que se encuentran en funciones en el **SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO**, así como el personal que conforma las **UNIDADES DE GESTIÓN JUDICIAL**, deberá observarse el rol de turno de fines de semana y días festivos, **en el caso que corresponda**.

Conforme a lo anterior, en lo tocante al **PRIMER TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS COLECTIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la titular de dicho órgano jurisdiccional, deberá establecer una guardia con el personal adscrito al mismo, en aras de dar cabal y puntual atención a la entrega-recepción de *Pliegos Petitorios* para emplazamiento de Huelga, en términos de lo que establece el artículo 920, fracción II, en relación con el diverso 928, fracción III, ambos de la *Ley Federal del Trabajo*, y conforme a las determinaciones contenidas mediante Acuerdo Volante V-53/2022, emitido por las y los integrantes del H. Consejo, en fecha tres de octubre de dos mil veintidós.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo, reiterando la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

[Sic]

A su oficio el sujeto obligado anexó orden de pago por concepto de reproducción, para mayor certeza se anexa la siguiente captura, transcrito con anterioridad.

Anexó el oficio **P/DUT/5284/2023**, de fecha veinticuatro de agosto, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, transcrito con anterioridad.

Anexó el documento titulado Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, transcrito con anterioridad,

Anexó aviso del Consejo de la Judicatura titulado como A las y los Servidores Público del poder Judicial de la Ciudad de México, así como a las y los justiciables, abogadas y abogados postulante y público en general, signado por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, consistente en cinco fojas, paya mayor certeza se anexa la siguiente captura.

[...]



AVISO

**A LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO A LAS Y LOS JUSTICIALES,  
ABOGADAS Y ABOGADOS POSTULANTES Y PÚBLICO EN  
GENERAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 217, párrafo segundo, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México*, se hace de su conocimiento, que en relación a la necesidad de suspender los términos y/o plazos procesales, por el día doce de septiembre de dos mil veintitrés, en todos los órganos jurisdiccionales, áreas administrativas y de apoyo judicial de esta Casa de Justicia, que no hayan podido realizar sus labores, ante la imposibilidad del personal de acceder a las diversas sedes de este Poder Judicial, con motivo de las manifestaciones realizadas y bloqueos de grupos de personas servidoras públicas que exigen el aumento salarial del ejercicio dos mil veintitrés; y en pro de salvaguardar la función jurisdiccional y administrativa, para una adecuada administración e impartición de justicia, mediante **Acuerdo V34/2023**, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el día doce de septiembre del año en curso, se determinó:

Autorizar que, únicamente por cuanto hace al día doce de septiembre de dos mil veintitrés, se suspendan los términos y plazos procesales en todos los procedimientos que se llevan en los diversos órganos jurisdiccionales, áreas administrativas y de apoyo judicial pertenecientes al Poder Judicial de la Ciudad de México; en el entendido que, las audiencias y actuaciones que sí se hayan podido llevar a cabo, en los diversos órganos jurisdiccionales, áreas administrativas y de apoyo judicial, y fuera de dichos órganos y áreas, serán válidas y quedarán subsistentes.

[Sic]

**Adicionalmente se hace constar que el Recurrente remitió Alegatos y Manifestaciones reiterando sus agravios.**

**7. Respuesta complementaria.** El diecinueve de septiembre, el Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria a través del oficio P/DUT/5941/2023 de diecinueve de septiembre, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que señala lo siguiente:

Of. Núm. **P/DUT/5941/2023**

**MX09.TSJCDCMX.1.7DUT.13C.13**

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2023

**INFOCDMX/RR.IP.5451/2023**

**INFOMEX: 090164123001761**

**PRESENTE.**

En alcance al diverso oficio número P/DUT/1572/2021 de fecha 7 de marzo del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos le informo lo siguiente:

*"DERIVADO DEL CASO PENAL QUE GENERÓ LA PELÍCULA O DOCUMENTAL PRESUNTO CULPABLE, 2008, QUE POR SU TRASCENDENCIA FUE DEL CONOCIMIENTO Y AHORA DEL DOMINIO PÚBLICO, Y CONSIDERADA COMO ARCHIVÍSTICO HISTÓRICO EN SU MOMENTO, SIENDO EL JUEZ VIGÉSIMO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL EN ESE ENTONCES DEL D.F., DICTÓ SENTENCIA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA 5 SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TOCA PENAL NÚMERO 1378/2007, SOLICITO ME PROPORCIONE LA SENTENCIA FIRME, EN VERSIÓN PÚBLICA:*

*LA SENTENCIA DICTADA POR LA 5 SALA PENAL  
LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ 26 PENAL" (sic)*

Al respecto, se reitera la respuesta proporcionada por el Juzgado Vigésimo Sexto y a la Quinta Sala Penal, ambos en materia penal de este H. Tribunal, mismas que en su respuesta señalaron lo siguiente:

Respuesta de la Quinta Sala Penal:

*"...se envía la información requerida ... la cual consta de 22 veintidós páginas." (sic)*

Respuesta del Juzgado Vigésimo Sexto Penal:

*"... toda vez que ya existe sentencia ejecutoriada respecto de la causa de referencia, se anexa al presente en sobre cerrado copia de la misma..." (sic)*

Conforme a lo anteriormente señalado por los Órganos Jurisdiccionales, se hace de su conocimiento que las copias a las que alude el Juzgado 26° Penal suman un total de 200 fojas en total, mientras que de la Quinta Sala Penal, suman un total de 22 fojas útiles.

En este sentido, se informa que la información de su interés consta en total de 222 fojas, mismas que se encuentran en formato impreso.

Conforme a lo anterior, el formato elegido por usted para recibir la información solicitada, "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma

no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud de que el formato en que se contiene la información de su interés es el IMPRESO, precepto que establece:

*"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades". (sic)*

De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, Usted puede elegir la modalidad en que desea la información, siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.

Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF; una acción que no se encuentra entre las obligaciones que corresponden a este H. Tribunal, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni mucho menos en los códigos adjetivos y sustantivos aplicables a la materia, que establecen y regulan la forma en que debe integrarse un expediente judicial.

Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

*"Artículo 7.*

*...*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega." (sic)*

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)*

Por lo tanto, se reitera que la información de su interés se encuentra en formato impreso constante de 222 fojas, mismas que al contener datos personales únicamente pueden proporcionarse en versión pública.

**Of. Núm. P/DUT/5941/2023**

**MX09.TSJCDCMX.1.7DUT.13C.13**

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica:

*“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

*Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.” (sic)*

Por su parte, el Código Fiscal de la Ciudad de México, señala:

*“Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada... página.....\$2.90.” (sic)*

Por lo tanto, si usted desea una copia en versión pública, de las sentencias de su interés, DEBERÁ REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE A 162 FOJAS. EL COSTO TOTAL A PAGAR ES DE \$469.80, CANTIDAD QUE HABRÁ DE DEPOSITAR EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA SISAI.

EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA; una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado, en esta Unidad de Transparencia ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

AL RESPECTO, SE PUNTUALIZA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL PAGO DE LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS, YA SEA ENTREGANDO EL ORIGINAL DEL RECIBO PAGADO EN LA SEDE DE ESTA UNIDAD O REMITIENDO UNA COPIA DIGITAL LEGIBLE DEL MISMO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO oip@tsjcdmx.gob.mx.

Una vez que haya exhibido el comprobante de pago en esta Unidad de Transparencia, se realizarán las gestiones correspondientes para la entrega de la información de su interés en VERSIÓN PÚBLICA.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5451/2023 en cumplimiento del RIA 644/23**

Of. Núm. **P/DUT/5941/2023**

**MX09.TSJCDCMX.1.7DUT.13C.13**

*"Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo." (sic)*

*"Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes." (sic)*

**Finalmente, para garantizar, su Derecho de Acceso a la Información Pública y a efecto de proporcionarle todas las modalidades por las cuales se puede proporcionar la información de su interés, se solicita que proporcione un domicilio para efecto de hacerle llegar la versión pública de las sentencias solicitadas, mediante correo postal certificado, reiterando que las mismas se detentan en formato impreso.**

**El domicilio que Usted proporcione resulta necesario para cuantificar el costo que tendrá que pagar por el envío correspondiente, mismo que se hará llegar mediante el formato de pago que arroje la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual le será enviado por el medio señalado por usted, para recibir notificaciones.**

Una vez hechos los pagos, tanto de la versión pública, como del envío por correo postal, se procederá a realizar la versión pública correspondiente conforme a los preceptos normativos invocados anteriormente.

Al respecto, UNA VERSIÓN PÚBLICA implica la supresión de la información confidencial que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Anexó acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado, para mayor certeza se anexa la siguiente captura:

[...]

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
<b>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</b>
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5451/2023 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 20 de Septiembre de 2023 a las 00:00 hrs.
9e67119e3ce4d7a376fd1a9816b11863

[Sic]

En este mismo acto, acompañó el acuse de notificación por el correo electrónico señalado por el particular como medio para oír y recibir notificaciones, mismo que se reproduce a continuación:

RV: Respuesta complementaria de la solicitud 090164123001761, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5451/2023.

 Ponencia Enriquez  
Para José Arturo Méndez Hernández

viernes 13/10/2023 04:50

---

De: OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <[ojip@tsjcdmx.gob.mx](mailto:ojip@tsjcdmx.gob.mx)>  
Fecha: viernes, 13 de octubre de 2023, 4:48 p.m.  
Para: [REDACTED] Ponencia Enriquez <[ponencia.enriquez@infofcdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infofcdmx.org.mx)>  
CC: [alfredo.rodriguez@cjcdmx.gob.mx](mailto:alfredo.rodriguez@cjcdmx.gob.mx) <[alfredo.rodriguez@cjcdmx.gob.mx](mailto:alfredo.rodriguez@cjcdmx.gob.mx)>, ALFONSO SANDOVAL SERVIN <[alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx](mailto:alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx)>, Lazaro Rivas <[lazaro.rivas@tsjcdmx.gob.mx](mailto:lazaro.rivas@tsjcdmx.gob.mx)>, Oscar Villa Torres <[oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx](mailto:oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx)>  
Asunto: Respuesta complementaria de la solicitud 090164123001761, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5451/2023.

De manera adjunta, con relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164123001761, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5451/2023, se envía oficio P/DUT/5941/2023.

*"La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"*

**8. Cierre de Instrucción.** El trece de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

**9. Resolución.** El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad la resolución al presente medio de impugnación con el sentido de **Sobreseer por quedar sin materia** el recurso de revisión.

**10. Recurso de Inconformidad.** El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se notificó a este Instituto la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de inconformidad **RIA 644/23**, la cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

presento en tiempo y forma recurso de inconformidad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 159, 161, 163 y 165 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico[...], en contra de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (INFOCDMX), con fecha 18 de octubre de 2023, en el expediente número RR.IP. 5451/2023, notificada el día 19 de octubre de 2023.

1. El día 2 de agosto del año 2023, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, tuvo por ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, SISAI, la solicitud de acceso a la información pública, con folio número 090164123001761 en la que requerí:

“DERIVADO DEL CASO PENAL QUE GENERÓ LA PELICULA O DOCUMENTAL PRESUNTO CULPABLE, 2008, QUE POR SU TRASCENDENCIA FUE DEL CONOCIMIENTO Y AHORA DEL DOMINIO PÚBLICO, Y CONSIDERADA COMO ARCHIVISTICO HISTÓRICO EN SU MOMENTO, SIENDO EL JUEZ VIGÉSIMO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL EN ESE ENTÓNCE DEL D.F., DICTÓ SENTENCIA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA 5 SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TOCA PENAL NÚMERO 1378/2007, SOLICITO ME PROPORCIONE LA SENTENCIA FIRME, EN VERSIÓN PÚBLICA: LA SENTENCIA DICTADA POR LA 5 SALA PENAL LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ 26 PENAL.”

2. El Tribunal Superior de Justicia, pretendió dar respuesta a través de una Orden de Pago de Reproducción, y un oficio número P/DUT/5284/2023, así como a través de una respuesta complementaria de fecha 19 de septiembre de 2023, mediante oficio P/DUT/5941/2023 y que reitero con fecha 13 de octubre de 2023, ambas carentes de sustento legal, haciendo nugatorio el derecho de acceso a información pública.

3. Inconforme interpose recurso de revisión, en contra del Tribunal Superior de Justicia, expresando agravios.

4. En fecha 19 de octubre de 2023, el INFOCDMX, me notifica la resolución recaída a mi recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5451/2023, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023, en la que determinó:

“...En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, al haber quedado sin materia, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se SOBRESER por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida...”

5. La anterior determinación, no garantizó mi derecho humano ejercido, toda vez que, no estudio ni analizó mis agravios que hice valer mediante escrito electrónico de fecha 25 de agosto de 2023, (se adjunta), ni mucho menos aplicó la suplencia de la deficiencia de la queja, en mi favor previsto en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, favoreciendo en todo momento al sujeto obligado, dejando de manifiesto dicho Órgano Garante local, el desconocimiento de que es un agravio, la figura jurídica de la suplencia de la queja y los efectos que tiene un recurso de revisión.

#### AGRAVIOS

I. Como lo podrá advertir el Pleno del INAI, en la resolución que hoy se impugna, fue omisa en entrar al estudio de mis agravios, los cuales consistieron en:

**“...AGRAVIOS**

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, viola los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y LXIII, 11, 14, 17, 18, 19, 20, 24 fracciones II y XIV, 169, 176, 192, 193, 208, 211, 212, 213 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los numerales Segundo fracción XVIII, Cuarto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas, numeral Sexagésimo Segundo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el artículo 2 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, y 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimientos Administrativo de la CDMX, ya que conforme a los principios de legalidad, objetividad y transparencia, es omiso, pues no entrega una respuesta fundada, motivada, puntual, congruente y exhaustividad, solo entregan una “ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN”, de copia certificada de 162 hojas en copias certificadas, contrario al MEDIO y LA MODALIDAD que requerí, sin fundar ni motivar por qué hace cambio de modalidad, en términos del artículo 213 de la Ley de Transparencia citada, sin especificar de qué se tratan o en qué consisten, y que áreas u órganos jurisdiccionales son los generadores de la información, si contiene información clasificada en su modalidad de confidencial, ciñéndose al procedimiento previsto en los artículos 169, 176 fracción I y 216 de la Ley de Transparencia, olvidando lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, que 60 copias son gratuitas.

Es importante destacar, que las sentencias que se requirieron deben ser del dominio público, dada la trascendencia que implicó el tema, en 2008, tan así que se llevó un documental de la película PRESUNTO CULPABLE, incluso debe ser considerada como archivo histórico, y accesible al público aunque sea en versión pública, transgrediendo los artículos 212 y 220 de la Ley de Transparencia, sin notificar una respuesta puntual y conforme a derecho, y solicitando una ampliación de plazo que no fundó ni justificó las razones, ya que no entregó una respuesta solo una orden de pago, por lo que, se solicita al Pleno del Instituto referido, ordene la entrega de la respuesta en forma fundada y motivada, dada la OMISIÓN en que incurrió el sujeto obligado y en la modalidad requerida, acorde a los principios de máxima publicidad y pro persona, y se dé VISTA A LA SU ÓRGANO DE CONTROL INTERNO...”

Los agravios versaron en que el sujeto obligado no entrega una respuesta fundada, motivada, puntual, congruente y exhaustividad, señalando los preceptos violados, en 2 cuestiones:

- 1) sin fundar ni motivar por qué hace cambio de modalidad,
- 2) sin especificar de qué se tratan o en qué consisten, y que áreas u órganos jurisdiccionales son los generadores de la información, si contiene información clasificada en su modalidad de confidencial, ciñéndose al procedimiento previsto en los artículos 169, 176 fracción I y 216 de la Ley de Transparencia,

De la resolución pronunciada por el Instituto local de Transparencia, únicamente se avocó al cambio de modalidad, precisando que:

“...Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. En este sentido, de las constancias remitidas a esta ponencia, es posible advertir que el sujeto obligado realizó las acciones pertinentes a fin de justificar su cambio de modalidad, tal y como es visible en el antecedente 7 de la presente resolución, sin embargo, se reproduce la respuesta en la que fundan y motivan su declaración de incompetencia para mayor claridad:

...

Habiendo realizado lo anterior el Sujeto Obligado deja inexistente el agravio del particular, al entregarle la fundamentación y motivación del porqué el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitado de entregar la información de interés del particular a través del medio requerido, esto en razón de que la información únicamente la tiene en formato impreso, y el realizar el procesamiento de la información, ya que para poder entregarla en el formato requerido por el particular la información debiera de ser procesada y transformada en archivos electrónicos, acción que el Sujeto Obligado no contempla en su Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones aplicables. Por lo anterior, en su respuesta complementaria otorga los diversos medios de entrega de la información, siendo éstos la entrega a domicilio y mediante correo postal certificado, manifestando que en ambos casos acorde al domicilio se cuantificaría el costo que el particular debiera cubrir para el envío correspondiente de la información de su interés y una vez que se proporcione el domicilio el Sujeto Obligado le hará llegar el formato de pago en el medio señalado para oír y recibir notificaciones. En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el sujeto obligado fundó y motivo el cambio de modalidad, adicional a que brindó nuevos medios de entrega de la información a fin de que el particular pudiera tener acceso a la información pública de su interés, mismas que fueron notificadas al particular por el medio señalado para tales efectos.”

Ahora bien, el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición Cuentas de la CDMX, indica que son elementos y requisitos del acto administrativo estar debidamente fundado y motivado.

En correlación, el Poder Judicial de la Federación, ha emitido la Tesis Aislada número I.4o. P/56/P8, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

En ese tenor, es imperativo para las autoridades fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados; así la falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se

hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Lo anterior es así, ya que la resolución impugnada trastoca lo ordenado en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, que establece:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

2. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Es aplicable al presente caso, el Criterios 8/13, del Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguiente:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvien su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”

Así como el Criterio 08/17, emitido por el Pleno de éste Instituto, el cual, señala que cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- a) justifique el impedimento para atender la misma y
- b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega, como se advierte a continuación:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

De la respuesta primigenia el sujeto obligado, solamente dio prioridad al pago y cobro de la información, y en versión pública, como se desprende de la Orden de Pago, posteriormente en su respuesta complementaria de fecha 19 de septiembre de 2023, mediante oficio número P/DUT/5941/2023, se enfoca nuevamente al pago, y agravándose aún más su costo, pues no solo hay que pagar la versión pública de las sentencias, si no que proporcione mi domicilio, recabando un dato personal, para cuantificar el cobro del correo postal certificado, o sea, un doble pago, y que no tuve oportunidad de debatir, cuando la ley de Transparencia local, establece que la información debe estar sistematizada, reducir costos de entrega, que se debe aplicar la protección más amplia al recurrente, que el Poder Judicial, su especialidad es dictar sentencias, que incluso son obligaciones de transparencia, todas las sentencias según artículo 126 fracción XV de dicha Ley, no solo a partir de 2016 , sino desde 2008, y las sentencias que se requirieron generó el documental de presunto culpable, que es de interés público, y que paso por alto el INFOCDMX.

El Órgano Garante Local, debió velar y garantizar mi derecho de acceso a la información pública, rigiéndose por los principios de máxima publicidad y pro persona, debiendo modificar la respuesta primigenia y no sobreseer con respecto a la respuesta complementaria del sujeto obligado, para que ofreciera diversas modalidades de entrega y no como indebidamente determinó:

“...se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el sujeto obligado fundó y motivo el cambio de modalidad, adicional a que brindó nuevos medios de entrega de la información a fin de que el particular pudiera tener acceso a la información pública de su interés, mismas que fueron notificadas al particular por el medio señalado para tales efectos...”

Quedando acreditado que el sujeto obligado, fue restrictivo y limitativo al poner a disposición 2 posibilidades, pago por versión pública de las sentencias requeridas, y doble pago por la versión pública de las sentencias y, proporcionando domicilio, para pago por correo postal certificado, jamás procuro reducir costos el sujeto obligado, cuestión que no analizó el Garante recurrido, cuando 162 hojas no creo que afecte el presupuesto del Tribunal Superior, pues es un recurso público, cuando publica cientos de resoluciones en forma trimestral desde el año 2019.

II.- La resolución del Órgano Garante local, debió entrar al estudio minucioso de todas y cada una de las manifestaciones vertidas en mi solicitud y agravios, y analizar la respuesta a la luz de ésta, y con ello determinar si me asistía o no la razón, hecho con el cual desatendió al principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución, debiendo tomar en consideración todas las manifestaciones de las partes, con el propósito de generar certidumbre y validez a la resolución hoy impugnada.

Esto es así, en razón de que se esgrimió también como agravio que:

“El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, viola los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y LXIII, 11, 14, 17, 18, 19, 20, 24 fracciones II y XIV, 169, 176,

192, 193, 208, 211, 212, 213 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los numerales Segundo fracción XVIII, Cuarto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas,...

... sin especificar de qué se tratan o en qué consisten, y que áreas u órganos jurisdiccionales son los generadores de la información, si contiene información clasificada en su modalidad de confidencial, ciñéndose al procedimiento previsto en los artículos 169, 176 fracción I y 216 de la Ley de Transparencia”

Es aplicable el criterio emitido por el Poder Judicial Federal, mismo que se transcribe a continuación: “... Época: Novena Época Registro: 179074 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o.T. J/44 Pág. 959 [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959 CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia - externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente

violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.”

Máxime que el sujeto obligado, en su respuesta primigenia, señaló que:

“...Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, por razón de competencia, su solicitud de información fue canalizada al Juzgado Vigésimo Sexto y a la Quinta Sala, ambos en materia penal de este H. Tribunal, áreas que aportaron los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

Respuesta de la Quinta Sala Penal:

“...se envía la información requerida ... la cual consta de 22 veintidós páginas.” (sic)  
Respuesta del Juzgado Vigésimo Sexto Penal:

“... toda vez que ya existe sentencia ejecutoriada respecto de la causa de referencia, se anexa ... copia de la misma.” (sic)

Ahora bien, se hace de su conocimiento que las copias a las que alude el Juzgado 26° Penal que constan de 200 fojas en total.

...

Por lo tanto, se reitera que la información de su interés se encuentra en formato impreso constante de 222 fojas, mismas que al contener datos personales únicamente pueden proporcionarse en versión pública.

...

Una vez que haya exhibido el comprobante de pago en esta Unidad de Transparencia, se realizarán las gestiones correspondientes para la entrega de la información de su interés en VERSIÓN PÚBLICA.

...

Al respecto, UNA VERSIÓN PÚBLICA implica la supresión de la información confidencial que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

Así como en su respuesta complementaria de fecha 19 de septiembre de 2023, en oficio P/DUT/5941/2023, precisó que:

...

Por lo tanto, se reitera que la información de su interés se encuentra en formato impreso constante de 222 fojas, mismas que al contener datos personales únicamente pueden proporcionarse en versión pública.

...

Una vez que haya exhibido el comprobante de pago en esta Unidad de Transparencia, se realizarán las gestiones correspondientes para la entrega de la información de su interés en VERSIÓN PÚBLICA.

...

Una vez hechos los pagos, tanto de la versión pública, como del envío del correo postal, se procederá a realizar la versión pública correspondiente...

...se solicita que proporcione un domicilio para efecto de hacerle llegar la versión pública de las sentencias solicitadas...

Al respecto, UNA VERSIÓN PÚBLICA implica la supresión de la información confidencial que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”.

De lo antes expuesto, queda acreditado que el Órgano Garante Local, no se pronunció con el agravio expuesto y con la respuesta primigenia y complementaria del sujeto obligado antes vertidos, quien puso a disposición en versión pública las sentencias del Juez Vigésimo Sexto Penal y Quinta Sala Penal, requeridas, sin que de la respuesta de dichos órganos jurisdiccionales, que transcribió el Titular de la Unidad de Transparencia, se desprenda que hicieran valer clasificación de información alguna, sino que la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, en su repuesta primigenia y complementaria, fue la que señaló: “al contener datos personales únicamente pueden proporcionarse en versión pública... UNA VERSIÓN PÚBLICA implica la supresión de la información confidencial que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” sin que se ciñera a los artículos 169, 176 y 216 de la Ley de Transparencia citada, con relación a los numerales Segundo fracción XVIII, Cuarto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas; por lo que, el cobro de la información en versión pública, no cumple con los principios de legalidad, objetividad, certeza, veracidad y certidumbre, situación que dejó de observar, estudiar y analizar el Pleno del INFOCDMX, en la resolución hoy impugnada, pues para arribar a la conclusión de poner a disposición una versión pública, los órganos jurisdiccionales, que generaron y poseen la información, si consideran que la información debe ser clasificada, debieron remitir un escrito en el que fundaran y motivaran la clasificación al Comité de Transparencia del Tribunal Superior, por conducto de la Unidad de Transparencia, quien debió confirmar, modificar o revocar la decisión, y dicha Unidad de Transparencia, proporcionar la resolución emitida por dicho Comité, debidamente formalizada. en el plazo de respuesta a la solicitud, o en su respuesta complementaria.

En ese orden de ideas, al ser omiso el Pleno del INFOCDMX, violento los principios de congruencia y exhaustividad y el artículo 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, pues dejó de observar lo dispuesto en los invocados artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y LXIII, 169, 176, fracción I y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, y los numerales Segundo fracción XVIII, Cuarto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información , así como elaboración de versiones públicas, que dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba la solicitud, lo que impone a los sujetos obligados la atención individual y específica de cada asunto que se les presenta, incluyendo así de ser el caso, la clasificación de lo pedido.

En consecuencia, se solicita al PLENO DEL INAI, revoque la resolución hoy impugnada y repare cada uno de mis agravios del cual fue omiso el Pleno del INFOCDMX, ya que llevó una interpretación de éstos en forma errónea y equivocada, decretando un sobreseimiento carente de sustento legal, y analice las pruebas aportadas por la suscrita,  
[...]**[Sic.]**

**11. Remisión del Recurso de Inconformidad.** El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, este Órgano Garante Local, realizó la remisión del recurso de inconformidad al Órgano Garante Nacional, mediante correo electrónico, anexando el recurso de inconformidad, sus anexos y la resolución emitida.

**12. Admisión del Recurso de Inconformidad.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés, el Órgano Garante Nacional notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad al rubro citado.

**13. Cierre de Instrucción.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, el Órgano Garante Nacional declaró cerrada la instrucción.

**14. Requerimiento de Información.** El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Órgano Garante Nacional, requirió a este Órgano Garante Local para que a través de nuestro conducto se requiriera al Sujeto Obligado la siguiente información adicional:

- El listado que detalle con precisión los datos personales y demás información clasificada en las versiones públicas de la sentencia dictada por la 5 Sala Penal del Toca Penal número 1378/2007 y la sentencia dictada por el Juez 26 Penal de Primera Instancia, derivado del caso penal que generó la película o documental presunto culpable en 2008, precisando la motivación y fundamento legal por los que, a su consideración, se actualiza la clasificación.
- La sentencia íntegra dictada por la 5 Sala Penal del Toca Penal número 1378/2007, así como de la sentencia dictada por el Juez 26 Penal de Primera Instancia.

**15. Cumplimiento al requerimiento de información adicional.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, este Órgano Garante Local, realizó la entrega de la

información adicional, remitiendo la siguiente información:

i. Oficio número **P/DUT/0115/2024** emitido por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por medio del cual desahogó el requerimiento de información adicional en los siguientes términos:

**"1. En relación al requerimiento primero, se informa:**

a) La información solicitada por la ahora recurrente, efectivamente fue solicitada al Juez Vigésimo Sexto Penal y a la Quinta Sala Penal, ambas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismos que conocen de la causa penal y el toca de referencia, bajo ese contexto, se le contesto al particular de la manera siguiente:

*Conforme a lo anteriormente señalado por los Órganos Jurisdiccionales, se hace de su conocimiento que las copias a las que alude el Juzgado 26" Penal suman un total de 200 fojas en total, mientras que de la Quinta Sala Penal, suman un total de 22 fojas útiles.*

*En este sentido, se informa que la información de su interés consta en total de 222 fojas, mismas que se encuentran en formato impreso.*

...

De lo señalado al particular, básicamente se le informó que las copias referidas por el Juzgado 260 Penal suman 200 fojas, mientras que las de la Quinta Sala Penal suman 22 fojas útiles. En total, la información de interés consta de 222 fojas en formato impreso, por lo anterior se le hizo de su conocimiento un cambio en la modalidad de entrega de información. Esto se debido a que la información requerida se encuentra en formato impreso.

Asimismo, se fundó la respuesta en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Sin embargo, si la información no puede entregarse en esa modalidad, el sujeto obligado debe ofrecer otras modalidades de entrega. También se le señaló el contenido del artículo 7 en relación con el 219 de la misma Ley, que indica que quienes soliciten información pública tienen derecho a que ésta les sea proporcionada en el estado en que se encuentre y a obtener la reproducción de los

documentos, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso contrario, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, siendo obligación de los sujetos obligados entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, sin embargo, no comprende el procesamiento de la misma.

También se le señaló, que la reproducción de la información si excede de sesenta fojas, se puede cobrar por su reproducción de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México, que señala que, por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, se deben pagar las cuotas correspondientes. Para el caso que nos ocupa, una copia en versión pública de las sentencias de referencia, debe realizar el pago correspondiente a 162 fojas, lo que suma un total de \$469.80., siendo gratuitas las primeras sesenta fojas de conformidad con el artículo 223 de la citada Ley.

Cabe destacar, que se le informó al peticionario que para que se le proporcione la información, debía exhibir el comprobante de pago en la Unidad de Transparencia, por lo que una vez comprobado, podrían realizarse las gestiones correspondientes para la entrega de la información de interés en su versión pública (someter a Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia las Sentencias del interés del solicitante) lo anterior, de conformidad a los artículos 214, 215 Y 216 de la mencionada Ley.

Finalmente, también se le requirió al solicitante que, para garantizar el derecho de acceso a la información pública, se puso a su disposición todas las modalidades por las cuales se puede entregar la información de su interés, por lo que se solicitó señalara un domicilio para efecto de hacerle llegar la versión pública de las sentencias requeridas, mediante correo postal certificado, toda vez que, las sentencias se encuentran en formato impreso, lo anterior, a efecto de cuantificar el costo por el servicio de correo postal.

b) No obstante lo anterior, atendiendo estrictamente a lo solicitado por el Órgano Garante Nacional, se informa que nunca tuvo verificativo la sesión del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, en el que se haya clasificado las sentencias requeridas; lo anterior, a efecto de emitir su versión pública, toda vez que nunca se realizó el pago correspondiente por parte del peticionario; sin embargo, después de realizar un análisis exhaustivo de las citadas sentencias, se puede proporcionar una lista que detalla con precisión los datos personales y demás información susceptible a ser clasificada, con la finalidad de emitir sus versiones públicas de las sentencias relativas a la causa penal 327/205 dictada por el Juez Vigésimo Sexto Penal y el toca

1378/2023 dictado por la Quinta Sala Penal, ambas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, siendo la siguiente:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, a continuación, se enlistan, de manera enunciativa, los Datos Personales que se encuentran contenidos, tanto en la causa penal, como en el toca, dividiendo cada uno de estos por categorías, tal y como se dispone en el artículo enunciado con antelación, que establece lo siguiente:

"Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos:"(sic)

- **Alias/Apodos;**
- **Domicilios particulares y laborales;**

- **Lugar de nacimiento**
- **Nombres de las partes (imputado, víctima), familiares, cónyuges, testigos, menores, abogados particulares;**
- **Número de expediente, toca, causa o carpeta de investigación.**

II. [ .. ]

III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos; "(sic)

- **Ocupación;**
- **Puesto.**

IV. [ .. ]

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o

jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho; "(sic)

- **Número de expediente, toca, causa o carpeta de investigación.**

VI. [ . . ]

VII. [ . . ]

VIII. [ . . ]

IX. [ . . ]

X. *Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual;* "(sic)

- **Estado civil;**
- **Nivel educativo;**
- **Religión.**

c) Conforme a lo anteriormente señalado, se hace del conocimiento al Órgano Garante Nacional, **que** de conformidad con la hermenéutica jurídica, el procedimiento para realizar **una** versión pública, se establece en los artículos 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Ley de Transparencia Local, que señalan:

**[Se tienen por reproducidos los preceptos legales]**

En esta tesitura, se reitera que, una vez que el solicitante cubra los costos correspondientes de acuerdo a la normatividad local antes transcrita, se someterán las sentencias del interés del solicitante al Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia. a efecto de clasificar la información que contenga datos personales y elaborar la versión pública para su entrega en un plazo no mayor de 5 días a partir de que acredite el pago indicado. Esto es que los artículos antes descritos señalan paso a paso, la forma en que se debe llevar a cabo una versión pública, para someterse a consideración del del Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia.

2. En relación al requerimiento segundo, se remiten las sentencias de manera íntegra, relativas a la causa penal 327/205 dictada por el Juez Vigésimo Sexto Penal y el toca 1378/2023 dictado por la Quinta Sala Penal, ambas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, relativas a la solicitud de información pública citada al rubro.  
..." (sic)

ii. Versión íntegra de la sentencia definitiva dictada en la **causa penal 327/2005**, por el Juzgado Vigésimo Sexto en Materia Penal en el Distrito Federal.

iii. Versión íntegra de la sentencia dictada en el recurso de apelación **Toca 1378/07**, por la Quinta Sala Penal.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de agosto de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, esto es, el decimo segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, es visible que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de sobreseimiento, por lo que se realizará el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, la resolución emitida dentro del recurso de revisión correspondiente, así como la inconformidad expresada por la parte recurrente.

La persona solicitante requirió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la versión pública en modalidad electrónica sin costo la sentencia firme dictada por la 5 Sala Penal del Toca Penal número 1378/2007 y la sentencia dictada por el Juez 26 Penal de Primera Instancia, derivado del caso penal que generó la película o documental presunto culpable en 2008.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

La Quinta Sala Penal, envió la información requerida la cual consta de 22 veintidós páginas. El Juzgado Vigésimo Sexto Penal, informó que toda vez que ya existe sentencia ejecutoriada respecto de la causa de referencia, se anexa copia de la misma, la cual consta de 200 fojas en total.

Por lo que puso a disposición de la persona solicitante un total de 222 fojas, mismas que se encuentran en formato impreso, ya que si bien, el formato elegido para recibir la información fue en "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud de que el formato en que se contiene la información de su interés es el **impreso**.

Precisando que, si bien la persona recurrente puede elegir la modalidad de entrega de la información, lo cierto es que lo requerido conllevaría un procesamiento por parte del juez de manera extra judicial, es decir, fuera de juicio, para transformarla en archivo electrónico, que va más allá de las obligaciones que corresponden a este H. Tribunal.

Derivado de lo anterior, **la persona solicitante interpuso recurso de revisión** en el que expuso como agravio que, pues solo entregan una “orden de pago por concepto de reproducción”, de copia certificada de 162 hojas contrario al medio y la modalidad que requerí, sin fundar ni motivar por qué hace cambio de modalidad, olvidando lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia citada, sin especificar de qué órganos jurisdiccionales son los generadores de la información y si contiene información clasificada en su modalidad confidencial, ciñéndose al procedimiento previsto en el artículo 169, 176 fracción I y 216 de la Ley de Transparencia, olvidando lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, que 60 copias son gratuitas.

En vía de alegatos, el ente recurrido indicó que se fundó y motivó el cambio de modalidad poniendo a disposición del solicitante la información de su interés en medio impreso toda vez que tanto el expediente judicial como el toca, se detentan de manera impresa, de conformidad a lo señalado en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que para realizar las versiones públicas además de realizar la digitalización de las 222 fojas que dan cuenta de la información requerida, corresponde a un procesamiento de información exprofeso lo cual es contrario a la norma tal y como lo establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Además, se hizo del conocimiento del particular que la información sería sometida al Comité de Transparencia en virtud de que el documento requerido contiene información confidencial toda vez que al ser un proceso judicial intervienen las partes del juicio, es decir, actor y demandado, de los cuales dentro del expediente se encuentra información concerniente a su vida privada, situación que no es a

voluntad del interés del particular, ni a voluntad del sujeto obligado, si no por mandato legal, por lo que se debe cumplir con una serie de pasos una vez realizado el pago de la versión pública, por lo que se ofreció de manera gratuita las primeras 60 fojas cobrando lo correspondiente a 162 fojas dando un total de 222 fojas.

Aunado a lo anterior, precisó que no es posible proporcionar la consulta directa de la información del interés toda vez que la misma, obedece a expedientes judiciales en materia penal, el cual contiene diversa información que se considera confidencial, inherente a cada una de las partes del juicio como son nombres, domicilios, nombres de representantes legales, entre otros, mismos que pertenecen a la esfera privada cada uno de los particulares que intervienen en el juicio, por tal motivo la única forma de garantizar el resguardo de la información confidencial es el realizar una versión pública, lo cual implicaría realizar un procesamiento de información, ocupando recursos tanto materiales, como humanos.

Posteriormente, el sujeto obligado notificó a la persona recurrente un alcance a su respuesta inicial por medio de la cual puso a disposición la información requerida vía correo certificado a domicilio previo pago de derechos.

Posteriormente, este Órgano Garante, emitió una resolución dentro del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5451/2023, a través de la cual sobreseyó el medio de impugnación por haber quedado sin materia, bajo las siguientes consideraciones:

- El Sujeto Obligado deja inexistente el agravio del particular, al entregarle la fundamentación y motivación del porqué el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitado de entregar la información de interés del particular a través del medio requerido, esto en razón de que la

información únicamente la tiene en formato impreso, y el realizar el procesamiento de la información, ya que para poder entregarla en el formato requerido por el particular la información debiera de ser procesada y transformada en archivos electrónicos, acción que el Sujeto Obligado no contempla en su Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones aplicables.

- Que durante la tramitación del recurso de revisión en materia, el ente recurrido en su respuesta complementaria otorga los diversos medios de entrega de la información, siendo éstos la entrega a domicilio y mediante correo postal certificado, manifestando que en ambos casos acorde al domicilio se cuantificaría el costo que el particular debiera cubrir para el envío correspondiente de la información de su interés y una vez que se proporcione el domicilio el Sujeto Obligado le hará llegar el formato de pago en el medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En contra de la citada resolución, la parte recurrente presentó recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio del cual expresó como agravio que el Órgano Garante Local fue omiso en entrar al estudio de sus agravios, consistentes en que el sujeto obligado no entregó una respuesta fundada, motivada, puntual, congruente y exhaustividad, sin fundar ni motivar por qué hace cambio de modalidad, y sin especificar de qué se tratan o en qué consisten, y que áreas u órganos jurisdiccionales son los generadores de la información, si contiene información clasificada en su modalidad de confidencial, ciñéndose al procedimiento previsto en los artículos 169, 176 fracción I y 216 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido el Órgano Garante Local, únicamente se avocó a analizar el cambio de modalidad de entrega elegido, validando que, en una respuesta

complementaria, el Sujeto Obligado otorgó los diversos medios de entrega de la información, siendo éstos la entrega a domicilio y mediante correo postal certificado, dejando sin materia el medio de impugnación.

Cabe señalar que el Órgano Garante Local en su informe justificado defendió la legalidad de la resolución emitida en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5451/2023, toda vez que fundó y motivó todas y cada una de las actuaciones emanadas del recurso de revisión solicitando que la misma sea confirmada.

En desahogo al requerimiento de información adicional el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, informó lo siguiente:

- Que nunca tuvo verificativo la sesión del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, en el que se haya clasificado las sentencias requeridas; lo anterior, a efecto de emitir su versión pública, toda vez que nunca se realizó el pago correspondiente por parte del peticionario; sin embargo, después de realizar un análisis exhaustivo de las citadas sentencias, se puede proporcionar una lista que detalla con precisión los datos personales y demás información susceptible a ser clasificada, con la finalidad de emitir sus versiones públicas de las sentencias relativas a la causa penal 327/205 dictada por el Juez Vigésimo Sexto Penal y el toca 1378/2023 dictado por la Quinta Sala Penal, ambas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Los datos identificados en las sentencias relativas a la causa penal 327/205 dictada por el Juez Vigésimo Sexto Penal y el toca 1378/2023 dictado por la Quinta Sala Penal, ambas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, son los siguientes:
  - Datos de identificación:
    - Alias/Apodos;
    - Domicilios particulares y laborales;

- Lugar de nacimiento
- Nombres de las partes (imputado, víctima), familiares, cónyuges, testigos,
- menores, abogados particulares;
- Número de expediente, toca, causa o carpeta de investigación.
- Datos laborales:
  - Ocupación;
  - Puesto.
- Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:
  - Número de expediente, toca, causa o carpeta de investigación.
- Datos especialmente protegidos (sensibles):
  - Estado civil;
  - Nivel educativo;
  - Religión.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio tomando en consideración, por analogía, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**<sup>3</sup>, que establece que “conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un

---

<sup>3</sup> Tesis I.4o.A.40 K (10a.), décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2018, libro 59, tomo III, p. 2496.

conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”.

Establecido lo anterior y expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procederá al análisis de los agravios del particular, a fin de determinar si se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona inconforme, en razón al agravio expresado.

En principio, debe recordarse que, en la resolución analizada, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México determinó el sobreseimiento del medio de impugnación por haber quedado sin materia, ya que el sujeto obligado acreditó haber ofrecido al particular el envío de la versión pública de la información requerida a través de envío a domicilio por correo certificado previo pago, no obstante se advierte que la persona recurrente además de expresar su agravio por el cambio de modalidad también, se inconformó por los datos clasificados que se testaron en la versión pública del documento requerido.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

### **Estudio del Agravio referente a la Clasificación de la Información**

En lo tocante a la confidencialidad de la información, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México<sup>4</sup>, dispone lo siguiente:

**Artículo 126.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

**Apartado Primero.** Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

[...]

**VII.** Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;

[...]

**XV.** Las versiones públicas de las sentencias.

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.  
[...]

---

<sup>4</sup> Portal Consejería Jurídica y de Servicios Legales del DF - Leyes (cdmx.gob.mx)

En relación con tal disposición, el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-10/10/2022-034 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que reforma diversos artículos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, dispone en la parte que nos ocupa lo siguiente:

“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

[...]

Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

[...]

De la normatividad invocada se considera como información clasificada en su modalidad de confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, que no esta sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, cómo lo son datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre la situación jurídica o legal, datos académicos, datos de tránsito y movimiento migratorios, datos electrónicos, así como datos biométricos.

Además, debe considerarse que, conforme a las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, **las resoluciones y**

**expedientes judiciales y administrativos** resueltos por Jueces y Magistrados, **que hayan causado estado** (salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener) **y las versiones públicas de las sentencias.**

En atención a lo anterior es imperativo señalar que, el Órgano Garante Nacional a efecto de contar con elementos para resolver la procedencia de la clasificación de los datos que obran en las documentales requeridas formuló un requerimiento de información adicional, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual fue desahogado por el sujeto obligado, identificando los datos identificados en las en las sentencias relativas a la causa penal 327/205 dictada por el Juez Vigésimo Sexto Penal y el toca 1378/2023 dictado por la Quinta Sala Penal, ambas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, son los siguientes:

- Datos de identificación:
  - Alias/Apodos;
  - Domicilios particulares y laborales;
  - Lugar de nacimiento
  - Nombres de las partes (imputado, víctima), familiares, cónyuges, testigos, menores, abogados particulares;
  - Número de expediente, toca, causa o carpeta de investigación.
- Datos laborales:
  - Ocupación;
  - Puesto.
- Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:
  - Número de expediente, toca, causa o carpeta de investigación.
- Datos especialmente protegidos (sensibles):
  - Estado civil;
  - Nivel educativo;
  - Religión.

En ese sentido a efecto de determinar la procedencia de la clasificación se procede al análisis de los datos personales señalados.

De manera inicial, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 6.**

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Por su parte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México<sup>5</sup>, establece lo siguiente:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[...]

**Artículo 214.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a. Confirmar la clasificación;
- b. Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

[...]

Por su parte, los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México<sup>5</sup>, disponen lo siguiente:

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera

enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

[...]

III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

[...]

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

[...]

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual.

[...]

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

---

<sup>5</sup> <https://www.infocdmx.org.mx/images/PDF/2021/Lineamientos-Generales-sobre-Datos-Personales-en-Posesin-de-Sujetos-Obligados-de-la-CDMX.pdf>

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, cabe apuntar que un “dato personal” es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología, estado de salud, vida sexual, entre otros.

- Que se trate de **datos personales**, esto es:
  - Información concerniente a una persona física, y
  - Que ésta sea identificada o identificable.
- Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; no obstante, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley.

En el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado informó que en las documentales requeridas obran los siguientes datos: Alias/Apodos; Domicilios particulares y laborales; Lugar de nacimiento; Nombres de las partes (imputado, víctima), familiares, cónyuges, testigos, menores, abogados particulares; Número de expediente, toca, causa o carpeta de investigación; Ocupación; Puesto; Número de expediente, toca, causa o carpeta de investigación; Estado civil; Nivel educativo y Religión.

Por lo que es necesario analizar si los datos señalados actualizan la causal de confidencialidad invocada.

- **Nombre de las partes (imputado, víctima, familiares, cónyuges, testigos, menores, abogados particulares)**

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad que lo identifica de los demás y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos, y en la especie, no sólo se identifica a una persona, sino que lo vincula a una situación jurídica en particular.

Sobre este punto, es menester apuntar que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como “el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”. Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.

Bajo esa lógica, el jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias señala como funciones esenciales del nombre las siguientes:

1.- Como signo de identidad, este atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona de todos los demás. **De esta manera, el nombre permite atribuirle al sujeto variar relaciones jurídicas, con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función el nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de ahí deriven.**

2.- El nombre como un índice del Estado de familia.- quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la familia de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.

Es decir, una de las funciones del nombre es la atribución de relaciones jurídicas, tanto con derechos como con obligaciones.

Por lo anterior el nombre es considerado como el nexo social de identidad del individuo por excelencia y susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Conforme a los preceptos transcritos, se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial; sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- **Fecha y lugar de nacimiento**

Dicho dato se encuentra integrado por un día, un mes y un año específico lo cual muestra la referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular y su propia edad al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas. En esa tesitura, se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al proporcionarlos afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, por ende, requiere de su protección con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que hace al lugar es un dato alusivo a la localidad donde nació un ciudadano, posiblemente relacionado a la circunscripción territorial en la que el mismo se desarrolló, por lo que está referido a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial; por tanto, es susceptible de clasificarse como información confidencial, con base en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Estado civil**

El estado civil se considera un dato personal confidencial, toda vez que refieren a la vida afectiva de una persona física identificada o identificable y que pudiesen afectar su intimidad.

En relación con lo anterior, es necesario precisar que cualquier información que se relaciona con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, es evidente que dar a conocer este dato afecta la intimidad de la persona titular del mismo. De este modo, se estima procedente considerarlo como confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Domicilio**

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil Federal, al ser el domicilio el lugar donde residen habitualmente las personas, constituye un dato personal confidencial, pues las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hacen identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

En tal virtud, los domicilios de terceros, son datos personales, ya que hacen identificable a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Alias/Apodos**

Sobre éste punto, es de destacar que, las “Recomendaciones para la supresión de dalos personales en las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, aprobadas por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales en la reunión de trabajo celebrada el día 11 de marzo de 2009 establecen, dentro de los datos susceptibles de supresión, los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de las partes, de sus representantes y/o autorizados, testigos, peritos y en general de cualquier persona quo hubiese participado en el desahogo de laspruebas ofrecidas en el juicio y/o procedimiento respectivo.

De esta manera, el alias, apodo o sobrenombre, distingue a una persona, pues su designación corresponde a características, cualidades o defectos del sujeto, por lo que en términos del 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a un dato personal que hace identificada o identificable a una persona y por lo tanto constituye información de carácter confidencial.

- **Trayectoria académica, laboral o profesional (nivel educativo)**

Es toda aquella información que describe la trayectoria y desempeño formativo de una persona en el ámbito académico, laboral o profesional, lo que implicaría conocer los grados alcanzados en fechas determinadas e incidiría en la esfera privada de su titular; máxime, que el carácter de los particulares que revisten en las averiguaciones previas, no tiene injerencia con el servicio público. En las anotadas consideraciones se considera un dato personal de carácter confidencial en términos del 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Número de expediente, toca, causa o carpeta de investigación**

Atendiendo a la naturaleza de la información requerida es importante considerar lo señalado en la Ley General de Archivos, que establece que los expedientes son la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados, los cuales son identificados con que números o nomenclatura que son datos de identificación que permite facilitar su organización, control y conservación.

Aunado a lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que los

sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia a que hace referencia el artículo 50, fracción III, de la citada Ley, además de las obligaciones previstas en el artículo 70, la información siguiente:

- **Fracción II: Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.**

En correlación a lo anterior, en los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, se establece:

[...]

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas

Los sujetos obligados pondrán a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, la versión pública del texto íntegro de todas las sentencias judiciales que emiten. Al ser éstas el medio para resolver los conflictos que surgen en una comunidad y sancionar los delitos que la afectan, deben darse a conocer de manera oportuna con el fin de que se puedan transparentar los criterios de interpretación de las leyes, evaluar el desempeño de las y los funcionarios jurisdiccionales y con esto brindar a la ciudadanía una mejor comprensión del sistema de justicia.

[...]

Criterios sustantivos de contenido

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Denominación del sistema electrónico de búsqueda y consulta de las sentencias

Criterio 4 Hipervínculo al sistema electrónico de búsqueda y consulta de las sentencias

En caso de que el sujeto obligado no cuente con un sistema electrónico publicará lo siguiente:

Criterio 5 Ejercicio

Criterio 6 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 7 Materia (catálogo): Civil / Mercantil / Familiar / Fiscal / Administrativo / Constitucional / Electoral / Penal / Justicia para adolescentes / Justicia indígena / Laboral / otro (especificar)

Criterio 8 Tema o tipo de juicio. Por ejemplo: juicios sobre la propiedad, arrendamiento, juicio hipotecario, derechos personales, extinción de dominio, juicio ordinario mercantil, juicio ejecutivo mercantil, juicio oral mercantil, divorcio, régimen de bienes en el matrimonio, modificaciones o rectificaciones de las actas del registro civil, parentesco, alimentos, paternidad, filiación, juicios sucesorios, juicios en contra de actos administrativos, control constitucional local, delitos del fuero común, juicio oral penal, delitos contra la salud, extradiciones, conflictos laborales, entre otros

Criterio 9 Fecha de la emisión de la sentencia con el formato día/mes/año

Criterio 10 Número de expediente, toca, causa penal, o cualquier número identificador del asunto en el que se emite la sentencia

Criterio 11 Hipervínculo al documento de la sentencia

De lo anterior, se advierte que es una obligación de transparencia publicar el número de expediente, toca, causa penal, o cualquier número identificador del asunto en el que se emite la sentencia, por lo que se considera que dichos datos, que como ya se dijo es un dato de identificación de un conjunto de documentos, que no identifican ni hacen identificable a una persona, por lo que no se actualiza la causal de confidencialidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Ocupación**

La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana, por lo que solo es información que le atañe conocer a su titular; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Puesto/cargo**

Cabe señalar que, en torno a los nombres de las personas servidoras públicas, el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, la información correspondiente al directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Como puede advertirse, el nombre y el cargo de una persona servidora pública constituye un dato de naturaleza eminentemente público que, además, se trata de una obligación de transparencia del sujeto obligado.

Por lo tanto, se estima que el dato de puesto/cargo constituye información de naturaleza eminentemente pública, luego entonces, se concluye que no resulta procedente la clasificación como confidencial de la información, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Religión**

Primeramente, se señala que los Datos personales sensibles, son de conformidad con el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
[...]

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Por su parte, las “Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales”, emitidas por el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, disponen que los criterios internacionales establecidos en los reglamentos sobre medidas de seguridad para el resguardo eficaz de los datos personales, establecen niveles de seguridad, los cuales deberán observarse atendiendo a la naturaleza de la información contenida en los sistemas de datos personales. Asimismo, los niveles de seguridad responden a la mayor o menor necesidad de garantizar la integridad de los datos personales. Por lo tanto, las dependencias y entidades aplicarán el nivel básico, medio o alto de medidas de seguridad, de

acuerdo con las categorías o tipos de datos personales que se detallan a continuación:

**Niveles de Seguridad**

**A. Nivel básico**

[...]

**B. Nivel medio**

[...]

**C. Nivel alto**

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- **Datos Ideológicos:** Creencia religiosa, ideología, afiliación política y/o sindical, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas, entre otros.
- **Datos de Salud:** Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.
- **Características personales:** Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.
- **Características físicas:** Color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión, discapacidades, entre otros.
- **Vida sexual:** Preferencia sexual, hábitos sexuales, entre otros.
- **Origen:** Étnico y racial.

En virtud de lo anterior, se considera que los datos personales sensibles tales como datos ideológicos (religión), datos de salud, características personales, características físicas, vida sexual y origen son datos que deben protegerse y son susceptibles de clasificarse como confidenciales en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con base en lo expuesto, se concluye que el fallo emitido por el Órgano Garante Local coartó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no otorgar certeza jurídica en la determinación adoptada, pues fue omiso en realizar el análisis correspondiente respecto de la procedencia de la clasificación de los datos personales, resultando procedente los datos relativos a: Nombre de las partes (imputado, víctima, familiares, cónyuges, testigos, menores, abogados

particulares); Fecha y lugar de nacimiento; Estado civil; Domicilio; Alias/Apodos; Trayectoria académica, laboral o profesional (nivel educativo); Ocupación y Religión, por lo que el agravio tendiente a combatir la clasificación de la información, deviene fundado.

### Estudio del Agravio referente a cambio de modalidad de entrega de la información.

Ahora bien, respecto del cambio de modalidad de entrega de la información, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone:

**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abierto.

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**Artículo 215.** En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

**Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

**Artículo 224.** En el caso de que el solicitante requiera información de obligaciones comunes y el sujeto obligado no la tenga digitalizada, deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.

De la normatividad previamente citada, se desprende que la solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos la descripción del o los documentos o la información que se solicita; el lugar o medio para recibir la

información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda y **la modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique **análisis, estudio o procesamiento de documentos** cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.**

En todo caso **se facilitará copia simple o certificada de la información**, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Adicionalmente, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, es decir, se deberá privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, salvo cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer

otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Adicionalmente, en los casos en los que sea procedente el cobro para obtener la información, el sujeto obligado pondrá a disposición la información una vez que el solicitante hubiere acreditado cubrir el pago de los derechos correspondientes, debiendo privilegiar la gratuidad de la información de 60 fojas, debiendo realizar el cobro por el resto de información, salvo que cuando el solicitante requiera información de obligaciones comunes y el sujeto obligado no la tenga digitalizada, deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.

Atento a lo anterior, recordemos que el sujeto obligado manifestó que las resoluciones motivo del interés del ahora recurrente, se encuentran firmes, en formato físico y constan de 222 fojas, por lo que manifestó su imposibilidad de atender la modalidad de entrega en medio electrónico pues conlleva un procesamiento de la información para transformarla en medio electrónico, no obstante, ofreció la gratuidad de las primeras 60 fojas requiriendo el cobro de las 162 fojas restantes.

En esa tesitura, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia específicas aplicables al Tribunal Superior de Justicia se establece que deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet las resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado y las versiones públicas de las sentencias.

En anotadas consideraciones, es que este Órgano Resolutor, estima que el agravio tendiente a combatir el cambio de modalidad elegido resulta **fundado**.

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Se instruye al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que entregue en formato digital la versión pública de la sentencia firme dictada por la 5 Sala Penal del Toca Penal número 1378/2007, así como de la sentencia dictada por el Juez 26 Penal de Primera Instancia, derivado del caso penal que generó la película o documental presunto culpable en 2008, en las que únicamente deberá testar los datos personales confidenciales, entre los que se encuentran nombre de las partes (imputado, víctima, familiares, cónyuges, testigos, menores, abogados particulares); fecha y lugar de nacimiento; estado civil; domicilio; alias/apodos; trayectoria académica, laboral o profesional (nivel educativo); ocupación y religión, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y entregue a la persona recurrente la resolución emitida por el Comité de Transparencia confirmando la clasificación debidamente formalizada por cada uno de sus integrantes**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución,

apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDA.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERA.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTA.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTA.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5451/2023 en cumplimiento del RIA 644/23**

**SEXTA.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.